AÑO:2023 EXPEDIENTE: 17305/LXXVI

H. Congresso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

<u>ASUNTO RELACIONADO:</u> MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN LIII BIS AL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE AGOSTO DE 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



NUEVO LEÓN

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La que suscribe Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN LIII BIS AL ARTÍCULO 95, A LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En algunas partes del mundo, han surgido desde distintos contextos sociales y políticos, intereses por regular un fenómeno de larga data, que sin embargo, se ha puesto en los ojos del escrutinio público sobre todo en las últimas dos décadas. En este caso me refiero al cabildeo de relaciones públicas, mejor conocido como "lobbying" por su origen del vocablo anglosajón.

De Acuerdo con información de la Organización para el Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), entidad precursora en cuanto al tema se refiere, se ha desarrollado un definición de término *Lobbying* entendiéndose como cualquier comunicación, oral o escrita, frente a funcionarios públicos con el objetivo de influir en la promulgación de legislación o en las decisiones administrativas o de políticas públicas. En términos propios el *loobying* se refiere a las acciones que emprenden individuos o empresas, para comunicar a funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno una postura determinada con el fin último de posicionar sus objetivos e intereses en la agenda pública. No obstante, la propia ambigüedad del término, poca

¹ "Lobbyists, Government and Public Trust. Volume 1. Increase Transparency Through Legislation". OCDE, 2009. Pag. 9 y 18. Disponible en línea < https://read.oecd-ilibrary.org/governance/lobbyists-governments-and-public-trust-volume-1 9789264073371-en#page4>





claridad de sus alcances y la manera en que el *Lobbying* se lleva a cabo en distintos países, son algunas de las razones por las que su regulación es un tema complejo, que involucra diversas aristas y perspectivas, exhaustivos estudios y discusiones entre los actores de una sociedad involucrados en actividades afines.

El *lobbying* ha sido visto como una profesión en la sociedad e incluso, como una necesidad para empresas, sociedad civil, colectivos, sindicatos, entre otros actores. Esta actividad no es para nada nueva, y hasta podemos decir que es un oficio común, en prácticamente todas las democracias del mundo. Cierto es que pocos profesionales llegaran a presentarse como "gestores", pero utilizan otros términos como "experto en relaciones públicas", "abogado", "experto gubernamental", entre otros.²

Ahora bien, las preguntas medulares que pretendemos responder y resolver a través de esta iniciativa, son ¿por qué regular el *loobying*? ¿Qué aspectos del *loobying* es necesario regular, así como la información que deberá comprender la regulación? ¿Qué actores estarían sujetos al cumplimiento de obligaciones relacionadas con este tema? y ¿Qué autoridad y/o que mecanismos estarían disponibles para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones?

Centrándonos en la razón por la cual es necesario regular el *loobying*, podríamos referirnos a tres aspectos principales. Primero, la regulación del *loobying* busca crear arenas o escenarios de debate e incidencia de la política pública que sean parejos para todos los actores involucrados en determinado tema; mejorar la percepción de la sociedad en cuanto a las actividades del gobierno y eliminar puertas que dan cabida a actos de corrupción; por último, establece mecanismos de transparencia gubernamental más apropiados para garantizar el estado de derecho en una democracia.

Sobre el primer aspecto referido, no es ajeno o desconocido que existen diversos actores que, al intentar posicionar sus intereses en la agenda pública, se acercan a funcionarios de gobierno, para buscar realizar un "cabildeo" y gestionar la implementación de política pública, legislación o convencer sobre una determinación judicial en un sentido u otro. Esta práctica no deberíamos considerarla como "mala" en sí misma. Todos hacemos un tipo de *loobying* en nuestra vida diaria, personal y profesional. Es normal dentro de la naturaleza de un

_

² Ibid. Pag. 129.





ser social como lo es el humano, en buscar posicionar y convencer a los demás sobre sus intereses. Aquí el problema radica en la incidencia que tiene una decisión sobre todos los gobernados u otros actores, a diferencia de otros contextos. Precisamente, en los temas de gobernabilidad y política pública, nos encontramos frente a una pluralidad de actores que tienen miras y perspectivas distintas de un mismo tema, por lo que garantizar que todos los actores relevantes tengan un espacio parejo para expresar sus ideas frente a la autoridad, con el fin de que esta tome la decisión más acertada, es una acción que deben tomar quienes se encuentran con el poder de llevar a cabo el manejo de la política pública.

Tiende a existir una percepción negativa de la sociedad, sobre las actividades relacionadas con el *loobying*, en cuanto a que es una puerta para la corrupción -que lo es en algunos casos-, propicia la comisión de delitos como el tráfico de influencias, genera una desconfianza de la ciudadanía frente a los gobernantes y en general, se le ha visto como una forma de negociación que deja atrás los deseos de la población general y que busca dar ventajas a ciertos grupos.³ En este sentido, si se establecen reglas claras, sanciones, mecanismos de regulación y se determinan de forma previa los alcances de esta actividad, es que se podría revertir esta percepción generalizada y consecuentemente, se mejoran aspectos de gobernabilidad.

Por último, destacamos que, a través de la regulación de esta actividad, resultan beneficios muy concretos en cuanto al tema de transparencia gubernamental se refiere. Se podrían hacer públicas las agendas laborales de servidores públicos determinados, lo que permitiría observar con quienes se reúnen y por tanto, quienes podrán influir en determinada política pública; se han establecido padrones de "gestores", lo que suma a saber quiénes están detrás de determinada política pública y evita que terceros influyan en decisiones gubernamentales sin antes haber estado acreditados para desempeñar dichas funciones u obtener beneficios personales. En resumen, tocar aspectos como el que se trata, solo suma a fortalecer los mecanismos de acceso a información pública, propicia la participación de la población en las políticas públicas gubernamental para lograr una más inclusiva y adecuada con las necesidades de la ciudadanía y fortalece en general el Estado de Derecho.

³ Ibid. Pág. 9.





La regulación del *lobbying* gubernamental es un tema novedoso en la mayoría de las naciones del mundo. Sin embargo, existen importantes precursores y antecedentes de este tema, siendo los Estados Unidos de América el primer país que promulgó legislación de este tipo con más de un siglo de anticipación, antes de que otros Estados como Australia, Canadá y Alemania lo hicieran en la década de los 90's.⁴

No obstante, y como hemos mencionado con anterioridad, esta actividad es tan peculiar, que no se manifiesta de la misma manera en todas las culturas y naciones, ya que tiene rasgos muy característicos de cada nación que la desarrolla, precisando que todas lo hacen, pero a su manera. Por ejemplo, en unos países es establecen disposiciones que obligan a organizaciones de la sociedad a participar en procesos deliberativos, en otras, existen registro de cabilderos y en otras, incluso se prohíbe la participación en diversos procesos, por ejemplo, legislativos, a quienes hayan desempeñado una función pública.

En algunos países de Norte América, Asia y Europa, se ha impulsado legislación que fortaleciera la transparencia gubernamental en torno al *lobbying*. Así, para ejemplificar algunos casos concretos, procederemos a mencionar el caso de Polonia y Texas.

En Polonia existía una muy mala percepción de la actividad del *lobbying* gubernamental. Era referida como una red de conexiones informales a través de las cuales se lograban entrelazar intereses privados y la política de élite bajo el argumento de un servicio mutuo de reciprocidad. Así, de acuerdo con datos del Banco Mundial, se observan tendencias estructurales de como a través del *lobbying* se lograban beneficios financieros con el objetivo de bloquear o modificar provisiones de la ley.⁵ Esta inconformidad generalizada resultó a un largo proceso legislativo que desembocó en la promulgación de *"The new Act on Legislative and Regulatory Lobbying"*. Este cuerpo normativo busca crear padrones de "Cabilderos" quienes estarán sujetos al cumplimiento de ciertas obligaciones y la creación de mecanismos para garantizar que las disposiciones de esa ley se cumplieran. ⁶

⁴ Ibid. Pag. 42.

⁵ Ibid. Pag. 143.

⁶ Ver también: "Lobbying regulation framework in Poland", Parlamento Europeo, diciembre 2016. Disponible en línea <

https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/595848/EPRS BRI(2016)595848 EN.pdf>





En cuanto al caso de Texas se refiere, de acuerdo con información de la oficina del fiscal general, se encuentra vigente la "Open Meetings Act", que fue promulgada con el propósito de lograr que los procesos de decisiones gubernamentales sean accesibles al público, incluyendo, que las reuniones de órganos políticos sean abiertas, con excepciones de aquellas que por alguna razón particular, debieran ser a puerta cerrada. Esta obligación también supone la publicación de la agenda de estos órganos con anticipación, incluyendo la fecha, hora, lugar y tema a tratar en la reunión. Cabe destacar que esta legislación se encuentra vigente desde el año de 1973. De esta manera, se logra un mayor escrutinio público, en cuanto a quienes intervienen en la formulación de política pública y en la toma de decisiones del gobierno.⁷

Tomando en cuenta este contexto, y en aras de coadyubar en resolver este tema, relacionado con la regulación de *loobying* gubernamental, no ha pasado desapercibido por miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico la importancia que reviste esta temática. Así, este organismo internacional llevó a cabo un gran proceso de consulta en diversos países miembros y sometió a aprobación a través de los mecanismos internos de la organización una serie de lineamientos y recomendaciones derivados del proceso de consulta mencionada. Así, resultaron "The 10 Principles for Transparency and Integrity in Lobbying", como un instrumento de soft law que tiene por propósito apoyar a los estados miembros de la organización, a delinear política pública congruente y efectiva que logre denotar una mayor transparencia y rendición de cuentas del gobierno hacia los ciudadanos.

Cabe destacar entre los principios emanados del seno de la OCDE, el 1ro, 5to y 6to, los cuales determinan en ese mismo orden, que los Estados deben de proporcionar un área de participación adecuada y nivelada a todos los actores relevantes, garantizando un justo y equitativo acceso al desarrollo e implementación de política pública; que los Estados deben propiciar un adecuado nivel de transparencia en las actividades propias del gobierno, para garantizar que funcionarios públicos, ciudadanos y empresas, puedan obtener información relevante y suficiente sobre el

⁷ "Open Meetings Act" Handbook 2022. Ken Paxton, Attorney General of Texas. Disponible en línea < https://www.texasattorneygeneral.gov/sites/default/files/files/divisions/opengovernment/openmeetings_hb.pdf>





cabildeo de política pública; y que los Estados deben permitir que los actores relevantes fiscalizar y observar toda actividad de cabildeo gubernamental.8

Ahora bien, pasando a contestar la interrogante sobre el segundo aspecto del loobving gubernamental que habría de regularse, reiteramos la postura de que esta pregunta habría de contestarse observando el caso particular de cada nación y población, tomando en cuenta sus particularidades culturales y sociales entre otros aspectos.

Esta es sin duda, una de las partes medulares que circundan este tema, los alcances de una política pública encaminada a regular que información habría de estar disponible y abierta al escrutinio público y que datos no. Es necesario identificar de forma clara el alcance de la política en cuestión, incluyendo que actores habrán de incluirse como obligados y poner descripciones adecuadas de exclusiones de información.

Ilustrando lo anterior, resultaría congruente que no se obligue a publicar en alguna base de datos gubernamental, comunicaciones o eventos que se encuentren disponibles en otra fuente de acceso público, lo contrario se traduciría en una obligación adicional y de duplicidad de transparencia para los sujetos obligados:9 esta situación podría compararse con las sesiones del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, las cuales pueden presenciarse en línea y se encuentran disponibles para consulta por cualquier ciudadano con internet, por lo que no sería necesario determinar una obligación adicional en este sentido.

En otras palabras, resulta imperativo que, en la implementación de una política pública de esta naturaleza, habría de establecerse exclusiones legítimas en cuanto al tipo de información que tendría que estar disponible al escrutinio público.

En el citado ejemplo de la legislación polaca, la ley aprobada establece puntualmente que información estarían obligados a difundir los legisladores. secretarios y otros altos funcionarios del gobierno, incluyendo el nombre, fecha de nacimiento, empleos pasados y fuentes de ingresos de sus colaboradores más

⁸ "The 10 Principles for Transparency and Integrity in Lobbying", Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 2013. Disponible en línea < https://www.oecd.org/corruption/ethics/Lobbying-Brochure.pdf>

⁹ Ver No. 1. Pag. 25.





cercanos.¹⁰ Resultando la legislación polaca en un ejemplo práctico de la implementación de una política de esta índole que enumera puntualmente los aspecto de información que habrán de estar sujetos a un escrutinio público.

Pasando al tercer punto que busca dar contestación esta iniciativa, el cual trata sobre identificar a los sujetos que deberán dar cumplimiento a esta nueva obligación. Así, haciendo un análisis de los ejemplos mencionados con anterioridad -Polonia, Texas, Estados Unidos, Canadá y Alemania-, cabe hacer el comentario de que no existe uniformidad en cuanto a la selección de sujetos obligados, si no que cada Estado, al momento de establecer disposiciones específicas de este tema, determina a los sujetos que habrían de considerarse como "obligados". Vemos así, como panorama general, que en algunas naciones se imponen obligaciones a funcionarios públicos, en otras a quienes materialmente desempeñen alguna función de "cabildero", y en otras a entidades privadas tales como empresas y asociaciones civiles. Es decir, no existe una fórmula inequívoca para implementar legislación relacionada con la temática de *loobying* gubernamental.

Habiendo hablado de los motivos, objeto y sujeto de la iniciativa toca el lugar a ahondar en el cuarto aspecto modular de la iniciativa, es decir, el mecanismo que buscará hacer viva la implementación de esta.

De acuerdo con información de la OCDE, existen dos tipos de aproximaciones, una recae en el "gestor", estableciendo por ejemplo un registro público de quienes realizan funciones como esta. La otra aproximación revira hacia el funcionario público, imponiendo la obligación de publicar la información de sus reuniones con gestores u otros actores (lo cual sucede en Estados como Chile, Perú, Lituania y Eslovenia), estableciendo mecanismos de "Agenda Abierta" (como sucede en Lituania, España, Reino Unido y los Estados Unidos) o requiriéndoles a ciertos funcionarios que divulguen la información de reuniones con cabilderos o gestores con sus superiores jerárquicos (como sucede en Hungría, Latvia, Lituania y Eslovenia).¹¹

¹⁰ Ibid. Pag. 149.

¹¹ "Lobbying in the 21st Century: Transparency, Integrity and Access" Chapter 2. Transparency. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Disponible en línea https://www.oecd-ilibrary.org/sites/cc47798f-en/index.html?itemId=/content/component/cc47798f-en/#boxsection-d1e2443>





El mecanismo de "Agenda Abierta" se refiere a información relacionada con las reuniones de trabajo de un funcionario público, fechas, actores involucrados y el propósito de la reunión. Cabe destacar, como menciona la OCDE, que en países donde se combinan mecanismos como "registros de gestores" y "agendas abiertas" (Como Reino Unido y Rumania), hacer una revisión cruzada de las agendas y los gestores registrados, resulta en un fuerte mecanismo que permite analizar quien busca influenciar una determinada política. Otro ejemplo, como continúa mencionando la OCDE, se refiera a la solicitud del contenido de las agendas de trabajo de altos funcionarios, a través de mecanismos como lo sería el equivalente de transparencia y acceso a la información en México; este mecanismo que se señala es aplicado en Noruega, donde en ciertas circunstancias, es posible dar acceso a la agenda personal de funcionarios de alto nivel.¹²

Sumando a estos ejemplos de política de "agenda abierta", nos referiremos a dos casos concretos, el caso de España y Reino Unido.

En lo que respecta a España, desde al año 2012, se encuentra disponible en línea la agenda personal de ciertos funcionarios públicos. Estas agendas incluyen un listado de visitas y reuniones en las que participan los funcionarios del gobierno y que incluyen por lo menos

- 1. El cargo del funcionario,
- 2. La fecha y hora de las reuniones y
- 3. La organización/entidad que reciben o visitan.

Así también, el mes de octubre del año 2020, se adoptó en este mismo país un código de conducta para los miembros del Congreso y del Senado, que impone la obligación a cargo de los legisladores, de publicar sus agendas profesionales.¹³

Sobre Reino Unido, menciona la OCDE que el Código Ministerial del gabinete del gobierno, impone la obligación a ciertos funcionarios de publicar sus agendas y un departamento específico lleva a cabo su publicación de forma regular y constante, al menos de forma quincenal. La información publicada incluye los detalles de las reuniones, tales como actores involucrados y el propósito de esta. Así mismo, existe una dependencia de gobierno que realiza una revisión cruzada sobre los actores que participan en reuniones con funcionarios de gobierno y el registro de

. .

¹² Ibid.

¹³ Ibid. Box 2.1.





"cabilderos" o "gestores", para garantizar el debido cumplimiento de la ley denominada "The Transparency of Lobbying Act". 14

Destacamos este mecanismo en la presente iniciativa, ya que consideramos que podría adecuarse a las realidades políticas del Estado de Nuevo León, además de ya existir organismos a los que se les podría encomendar la función de fiscalizar el cumplimiento de estas disposiciones, como lo estableceremos más adelante.

Habiendo detallado diversos aspectos que debe de cubrir un instrumento normativo como el que se propone, llegamos por último al órgano de supervisión de cumplimiento. En los ejemplos que hemos ido describiendo, se han implementado diversos mecanismos de seguimiento y cumplimiento, cada uno con sus respectivas características.

Consideramos que, en el caso concreto de Nuevo León, podríamos hablar, por ejemplo, de la Oficialía Mayor como organismo que tenga la obligación de hacer públicas las agendas de los diputados locales. Si fueran funcionarios del Poder Judicial, esta podría realizarse a través del Consejo de la Judicatura y si fuera del Poder Ejecutivo, podría ser la Secretaría General de Gobierno.

No obstante, resaltamos que existe en la entidad la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información, como órgano autónomo encargado de la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y cuyas funciones son en esencia garantizar el cumplimiento de legislación de transparencia gubernamental. Así, este órgano estaría encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones que esta iniciativa pretende abanderar.

Por último, nos enfocamos en describir el caso concreto de México y la propuesta de iniciativa, tomando en cuenta los elementos y ejemplos que han quedado descritos con anterioridad.

Nos es necesario hacer énfasis en la situación actual de nuestro país, en cuanto a transparencia gubernamental se refiere y la confianza de los ciudadanos frente a las autoridades. La corrupción en México es un cáncer que ha llegado a todos los niveles de gobierno y que engloba prácticamente todos los sectores sociales. Se

-

¹⁴ Ibid. Ver también, "Minsiterial Code", Articulo 8.14. Reino Unido. Disponible en línea
https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/82692
O/August-2019-MINISTERIAL-CODE-FINAL-FORMATTED-2.pdf>





oyen constantemente escándalos de corrupción que derivan en contratos multimillonarios a favor de ciertas personas y el tráfico de influencias como medio para garantizar el beneficio de unos cuantos que detentan el poder.

Basta observar los datos disponibles en este respecto. De acuerdo con datos de *World Justice Project*¹⁵ en el último reporte del año 2021, México ocupó el lugar 49 de 139 países analizados, en lo que respecta al rubro "gobierno abierto". En cambio, en lo que respecta a corrupción, México quedo en el lugar 135 de 139 países, solo debajo de Uganda, Camerún, Camboya y la Rep. Democrática del Congo.

Si bien, estos datos sirven para dar sustento al grave problema de corrupción y la falta de transparencia gubernamental que vivimos, esto no es un fenómeno nuevo. Al grado que podemos concluir que la corrupción y la opacidad gubernamental son tristemente un componente del funcionamiento -erróneo- de la sociedad mexicana. En aras de voltear la atención a esta problemática, con esta iniciativa se busca al menos crear un flanco para atacar la corrupción y opacidad gubernamental, a través de la regulación de un aspecto del *lobbying*, término que ha quedado definido claramente en este documento, en cuanto a su significado, alcances y componentes.

Así, tenemos que plantear:

- 1. Qué información habrá de sujetarse al escrutinio público;
- 2. Quienes estarán sujetos al cumplimiento de estas disposiciones;
- 3. Qué mecanismo será el idóneo para implementar una política cuyo objeto sea la regulación de un aspecto del *lobbying* gubernamental; y
- 4. Qué órgano estará a cargo de velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

En concreto, la propuesta estriba en reformar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, con el objeto de establecer la obligación a cargo de los funcionarios de alto rango para que a través de un mecanismo de "Agenda Abierta", se encuentren obligados a hacer pública su

_

¹⁵ World Justice Project es una organización independiente y multidisciplinaria que tiene como objeto la propagación de contenido, conocimiento, estadísticas y demás datos, que permitan avanzar mundialmente en una verdadera implementación del Estado de Derecho.





agenda de trabajo, detallando, así como el ejemplo de España y Reino Unido, por lo menos:

- 1. El cargo del funcionario,
- 2. La fecha, hora y lugar de las reuniones y
- 3. La organización o entidad que reciben o visitan.

Estableciendo claramente que solo tendrán obligación de hacer públicas aquellas actividades de índole meramente profesional, excluyendo claro está, reuniones familiares o personales que no tengan por objeto tratar algún asunto o tema relacionado con el gobierno o sus funciones como servidores públicos. Adicionalmente, tomando en cuenta el ejemplo de Reino Unido. Por último, para la obligación de velar por el debido cumplimiento de esta disposición, se establecen las sanciones por su inobservancia.

La implementación de una obligación de esta índole requeriría también, previo análisis sobre su compatibilidad con las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos. Por lo anterior, resulta adecuado hacer uso del "Test de Proporcionalidad en sentido amplio" utilizado por el alto tribunal constitucional, para definir esta compatibilidad.¹⁶

Recordemos que, en diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado las características de esta técnica, que engloban el fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Observando que lo que se busca plantear con la presente iniciativa, en cuanto a que altos funcionarios estatales tengan la obligación de hacer públicas sus agendas de trabajo, como un mecanismo para prevenir la opacidad gubernamental y fomentar la transparencia, en aras de buscar la regulación del *lobbying*, "cabildeo" o "gestión" de las relaciones públicas gubernamentales, al ser esta una actividad de suma relevancia en democracias funcionales, como lo ha señalada la OCDE. Esto para garantizar que todos los actores relevantes tengan la oportunidad de participar en la toma de decisiones y en la creación de política pública, en un escenario de equidad e igualdad frente a otros con intereses y perspectivas diferentes sobre una misma temática. Con este contexto resumido de las razones de la iniciativa, resulta el siguiente análisis de proporcionalidad.

-

¹⁶ "El test de proporcionalidad en la Suprema Corte", Suprema Corte de Justicia de la Nación – Centro de Estudios Constitucionales. Diana Beatriz González Carvallo, Rubén Sánchez Gil. Abril 2021. Pag. XVII,





- 1. En cuanto al Fin Legítimo que habría de perseguir esta iniciativa, sobre un fin constitucional y convencionalmente válido; recordemos que el objetivo principal de esta iniciativa, resulta en evitar nichos de corrupción, fomentar una mayor transparencia gubernamental, impulsar una rendición de cuentas veraz y apropiada en cuanto a las actividades de quienes tienen en sus manos la toma de decisiones de política pública, además de procurar la confianza de la población en las actividades de los servidores públicos y que consecuentemente se desarrollen mayores índices de participación ciudadana.
- 2. En cuanto a la idoneidad de la medida, es decir, si es apta para alcanzar la finalidad referida; observemos que ha sido por un lado probado en otras latitudes, que un mecanismo de esta índole ha resultado apto para lograr los fines señalados. A través de un mecanismo de "Agenda Abierta", la ciudadanía podrá fiscalizar quienes son los actores que se reúnen con los tomadores de decisiones para impulsar una decisión gubernamental en un sentido u otro, por lo que sería de público conocimiento quienes son los que impulsan la agenda pública o la toma de decisiones en un sentido u otro.
- 3. Sobre la necesidad de la medida, en cuanto a la suficiencia para alcanzar la finalidad legítima y analizar si existen alternativas menos lesivas para lograr el fin que se persigue; En este caso, se lleva a cabo una limitación al derecho a la privacidad que corresponde a los funcionarios públicos, contrapuesto frente al derecho de acceso a la información, a la rendición de cuentas y a la participación en la toma de decisiones por parte de la ciudadanía. La medida impuesta, per se se refiere en estricto sentido a las actividades profesionales que desempeñan los funcionarios de alto rango federal, habiendo un sinfín de medidas que podrían adoptarse, resulta claro que ya se encuentran vigentes obligaciones análogas de publicidad a cargo de los funcionarios a que se refiere el citado artículo, tales como la publicación en internet de audiencias del poder judicial y sesiones del pleno del Congreso Federal, agendas de los asuntos que habrán de discutirse por el tribunal electoral, entre otros; por lo que es evidente que las actividades de los funcionarios referidos tienen una naturaleza preponderantemente pública. Así que la publicación de la agenda de trabajo de dichos funcionarios a todas luces no





resulta como una que sea más lesiva a otras obligaciones vigentes.¹⁷ Además, en análisis de esta etapa, podría realizarse a través de un estudio de derecho comparado, como el que se ha realizado en esta iniciativa, para regular el mismo fenómeno y determinar la idoneidad de la medida.¹⁸

4. Finalmente, en lo que corresponde a la razonabilidad de la medida, es imperativo analizar el peso o jerarquía del fin legítimo, frente al límite de la garantía individual que nos ocupa. Observando en una balanza, que los funcionarios a que refiere el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, tienen funciones críticas y fundamentales en el proceso de toma de decisiones que afectan a la ciudadanía, que el proceso de selección de estos obedece ya sea a procedimientos electorales o designaciones que se realizan en conjunto por más de uno de los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, dada la importancia que revisten sus cargos, que en México se vive un constante clima de opacidad gubernamental que propicia actos de corrupción y tráfico de influencias y que la ciudadanía tiene el derecho a la rendición de cuentas, a la transparencia en la actividad del gobierno y participar activamente en la toma de decisiones; todo lo anterior frente al derecho a la privacidad que en si se encuentra ya restringido por la propia naturaleza de los funcionarios señalados. Resulta evidente que la medida legislativa propuesta, supera a todas luces la etapa de razonabilidad.

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la presente a esta soberanía para su dictaminación.

Por todo lo anterior, es que señalamos que la medida legislativa propuesta, supera el "Test de Proporcionalidad" y además, representa un avance legislativo importante para todo el país, que propiciará combatir la corrupción y aumentar la confianza de la ciudadanía hacia el gobierno. Por lo que se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

¹⁷ TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

Época, libro 36, noviembre de 2016, t. II, tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), p. 914.

¹⁸ Ibid.





ÚNICO.- Se reforma la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León por adición de la fracción LIII BIS para quedar como sigue:

Artículo 95. ... I a la LIII...

LIII Bis.- La persona titular del poder ejecutivo del Estado, las Diputaciones al Congreso del Estado, las Magistraturas del Tribunal superior de justicia, la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las personas Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado, las personas Comisionadas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la persona titular de la Auditoría General del Estado, las personas Consejeras de la Judicatura, la personas titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la persona titular de la Fiscalía Especializado en Combate a la Corrupción, la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, las personas titulares de las Secretarías del Despacho del Ejecutivo, así como las personas titulares de los municipios, Regidurías y Sindicas y Síndicos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en la plataforma nacional de transparencia la información correspondiente a sus agendas de trabajo del mes inmediato anterior, incluyendo por lo menos la siguiente información:

- a) La fecha, hora y lugar de las reuniones y/o actividades;
- b) Nombre de la persona que reciben o visitan, la organización, entidad o institución pública o privada que representan, y el cargo que tienen en dicha institución;
- c) Los temas por tratar en dichas reuniones o actividades;

Se entenderán como excepciones a la obligación antes descritas, la publicación de la siguiente información las actividades o reuniones de su agenda de índole meramente personal y aquella información que, por su naturaleza, sea reservada y/o confidencial, de acuerdo con la legislación aplicable, situación que deberán fundar y motivar previamente; y

LIV...





TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las y los funcionarios públicos a que se refiere el presente Decreto, deberán llevar a cabo las adecuaciones correspondientes en los sitios de internet de las dependencias a su cargo o sus páginas personales, para publicar quincenalmente sus agendas de trabajo.

| H. CONGRESO DEL

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su en les

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Tor

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2023 Expediente: 17306/LXXVI

HL Congresso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

<u>ASUNTO RELACIONADO:</u> MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 BIS I DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



Dip. Mauro Guerra Villarreal

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo Leon

Pres en te.

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, Dip. Denisse Daniela Puents Mange Page Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por que se reforma por modificación, el artículo 25 Bis I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente

Exposición de Motivos:

La presente iniciativa tiene por objeto, que en las actas de nacimiento el orden los apellidos puedan ser colocados de común acuerdo entre los progenitores.

Una de las decisiones más importantes para los padres de familia consiste en determinar el nombre de sus hijos o hijas, mismo que jurídicamente se integra por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan.

La elección del nombre de un hijo es un momento personal y emocional, razón por la cual, resulta importante considerar si el orden de los apellidos de los hijos e hijas forma parte de la esfera privada, o bien, permitir la injerencia del Estado para determinarlo por ley.

Al respecto el artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, preceptúa lo siguiente:

"Art. 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán en el orden que previamente acuerden los padres, en el acta de matrimonio, si fuera el caso de que los mismos se encuentren casados.





En caso de que los padres no se encontrasen casados queda expedito el derecho del padre y de la madre, previo común acuerdo, elegir el orden de los apellidos que ostentará su hijo o hija.

El acuerdo tomado por los padres en el acta de matrimonio se podrá modificar en una sola ocasión desde su casamiento y hasta el momento del registro del primer nacimiento, siempre y cuando exista acuerdo de ambos padres, en caso contrario imperará el acuerdo establecido en el acta de matrimonio.

En caso de no existir acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos de los hijos y/o hijas a registrar, se asentará cómo primer apellido el del padre y como segundo apellido el de la madre

El orden de los apellidos elegido entre padre y madre imperará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo

En caso de que un solo progenitor registre al hijo y/o hija y no se encontrase en los supuestos contemplados en el párrafos primero y segundo, los dos apellidos serán los de éste, en el orden que el mismo elija"

Aunque el precitado artículo no establece expresamente el orden de los apellidos, la costumbre es que las Oficialías del Registro Civil en el Estado, expiden el acta de nacimiento con el primer apellido del padre y el segundo apellido de la madre.

Con esta disposición, se reproduce un trasfondo histórico, en el cual la concepción del hombre como jefe y portador del apellido de la familia, relega a las mujeres al papel de simples integrantes, al negarles las funciones que realizan.

Sin embargo, en los tiempos actuales esta costumbre resulta violatoria de preceptos constitucionales y de tratados internacionales, por lo que consideramos necesario reformar el precitado artículo, para que las parejas elijan libremente, el orden de los apellidos de sus hijos e hijas.

En apoyo a nuestra propuesta, se transcribe en su parte conducente, el artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer¹¹

_

¹ www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242025/cedaw.pdf





"Artículo 16

1.- Los Estados Parte adaptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) a c). - ..

d). - Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en ti os los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

e). - ...

g). - Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.

h). -...

2.-..." (Énfasis añadido)

Por lo tanto, de acuerdo con la Convención, no existe ninguna justificación, que respalde la costumbre de asentar el primer apellido paterno, en las actas de nacimiento.

A mayor abundamiento, el 19 de octubre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **Amparo en Revisión 208/2016²** contra la negativa de las autoridades del Distrito Federal de registrar a dos hijas menores, de edad con los apellidos en el orden solicitado por sus padres, falló a favor de los promoventes, al considerar inconstitucional el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dicho artículo establecía lo siguiente

Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y

 $^{^2\} https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/sites/default/files/page/documentos/2020-9/AR\%20208-2016.pdf$





materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. (REFORMADO, G.O. 29 DE JULIO DE 2010) (énfasis propio)

En su demanda, los quejosos alegaron violaciones al derecho a la igualdad y el derecho al nombre. El primero debido a que el impuesto por el artículo obedecía a formulismos patriarcales desprovistos de una justificación razonable. En relación con el segundo, advirtieron que la norma impugnada impedía que la elección del nombre de los hijos se rigiera por el principio de autonomía de la voluntad.

En la ponencia del ministro Arturo Saldívar Lelo de la Rea, se expresó que:

"La protección a la familia está reconocida en el artículo 4 de la Constitución General, así como en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, en el ámbito universal de derechos humanos, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, esto se prevé en los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adicionalmente, vale la pena destacar que en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados parte se comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del niño.

De esta amplia protección que merece la familia, se desprenden una serie de garantías, entre ellas, el respeto a la vida privada y familiar, la cual está expresamente entendida como derecho humano en el artículo 12.1 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos."

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que el artículo 11.2 de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en la vida de la familia" En relación con la elección del nombre de los hijas e hijas, la misma ponencia puntualizó que:





"Una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

Más aún, la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada. A nadie más que a ellos importa la forma en que se denominará a sus hijos. En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres.

Así, puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos" (Énfasis original)

En lo referente, a privilegiar el apellido paterno, se asentó lo siguiente:

"Como se explicó, tradicionalmente el orden y uso de los apellidos ha denotado una posición de poder y estatus. Así, puede sostenerse que el privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer. Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en el artículo 4° de la Constitución, y artículos 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera general, y específicamente, en el 6 de la Convención Belem do Pará".

Con relación a la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar, la ponencia señala:

Como se ha explicado, el sistema de nombres es una institución a través de la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos. Tal concepción es contraria al derecho de





igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un plano de igualdad. Así, el sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.

En ese sentido, la prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, perpetúa un propósito que es inconstitucional, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar (énfasis original)

Finalmente, se arriba a la siguiente conclusión:

"De esta manera, es evidente que no se encuentra justificado el limitar el derecho de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, a partir de prejuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares. En consecuencia, la porción normativa "paterno y materno" del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional." (énfasis original).

Al final la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto en el siguiente sentido

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a María de los Ángeles Ahrens Gil y Alberto Eduardo Galván Monroy, así como a sus menores hijas María y Andrea, en contra del artículo 58, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, por las razones y para los efectos señalados en el último apartado de esta sentencia.

Lo expuesto anteriormente, fundamenta que no existe disposición constitucional, ni disposiciones de Tratados Internacionales, suscrito por nuestro país y ratificados por el Senado de la República, que justifiquen colocar en primer lugar el apellido del padre, en las actas de nacimiento.





En este tenor, <u>las mujeres tienen el mismo derecho qué los hombres de perpetuar su apellido</u>. Lo anterior, resulta de la mayor importancia cuando la madre no tiene hermanos y <u>el apellido es de última generación</u>; que se perdería irremediablemente. Asimismo, cuando la voluntad de la pareja sea homenajear a las mujeres que les dieron vida. Inclusive pueden existir otras razones, de la esfera privada de la pareja, para tomar esta decisión, libremente.

Antes de formular nuestra propuesta de reforma integral, al artículo 25 Bis 1 del Código Civil para del Estado de Nuevo León, consideramos conveniente investigar los Códigos Civiles de los demás estados de la República - o la normatividad aplicable, en materia de modificación de apellidos -para reforzar aún más, el contenido del correspondiente proyecto de Decreto.

El resultado de nuestra investigación se plasma en el siguiente cuadro:

Códigos civiles de los Estados y orden de los apellidos

Estado:	Artículo del Código Civil
Aguascalientes	Artículo 53 El registro de un nacimiento
	contendrá el año, mes, día, hora y lugar
	del mismo; el sexo y la impresión digital
	del presentado; el nombre y apellidos
	que le correspondan, sin que por motivo
	alguno pueda omitirse la expresión de si
	es presentado vivo o muerto; así como la
	Clave Única de Registro de Población; el
	nombre, edad, domicilio y nacionalidad
	de los padres; el nombre, domicilio y
	nacionalidad de los abuelos paternos y
	maternos; y el nombre, edad, domicilio y
	nacionalidad de los testigos. Si la
	presentación se realiza por una persona
	distinta de los padres, se anotará su
	nombre, apellidos, edad, domicilio y
	parentesco con el registrado, salvo las
	prevenciones contenidas en los Artículos
	siguientes.
	El nombre del registrado estará
	constituido por nombre propio, así





como por el primer apellido del padre
y el primer apellido de la madre, en el
orden que de común acuerdo
determinen los padres; el orden de los
apellidos del primogénito deberá
aplicarse para los hijos nacidos
posteriormente con el mismo vínculo y en
caso de que no exista acuerdo entre los
padres, el Oficial del Registro Civil
determinará el orden de los apellidos
mediante sorteo.
(énfasis añadido)
ARTICULO 59 Cuando el nacido fuere
hijo de matrimonio, se asentarán los
nombres, domicilio y nacionalidad de los
padres; y los de las personas que
hubieren hecho la solicitud, en su caso.
Salvo en los casos previstos por este
Código, los padres y adoptantes
acordarán por mutuo consentimiento
el orden en que se registrarán los
apellidos que llevará su hijo o hija
() (énfasis añadido)
Artículo 66 El acta de nacimiento
deberá contener lugar y fecha del
registro, hora, día, mes, año y lugar de nacimiento; el sexo, el nombre que se le
Hadimiento, el sexo, el nombre que se le
imponga y los apollidos de los
imponga y los apellidos de los
progenitores en el orden de prelación que
progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, o los apellidos de la
progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, o los apellidos de la madre, cuando lo presente
progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, o los apellidos de la madre, cuando lo presente individualmente como hijo
progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, o los apellidos de la madre, cuando lo presente individualmente como hijo extramatrimonial; la mención de si se
progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, o los apellidos de la madre, cuando lo presente individualmente como hijo extramatrimonial; la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión
progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, o los apellidos de la madre, cuando lo presente individualmente como hijo extramatrimonial; la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Única del Registro de
progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, o los apellidos de la madre, cuando lo presente individualmente como hijo extramatrimonial; la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión





	orden de apellidos que acuerden los
	progenitores. El orden de apellidos
	convenido será considerado para los
	demás hijos e hijas del mismo vínculo
	(énfasis añadido)
Campeche	Art. 71 El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, en los términos del párrafo siguiente; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; y la impresión digital del presentado.
	Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial del Registro Civil a registrar a un hijo o hija pueden
	escoger, de común acuerdo, el orden
	en que se colocarán los apellidos de
	su hijo o hija. En caso de que no exista
	acuerdo respecto al orden que deben
	seguir los apellidos del hijo o hija, se
	debe levantar el acta figurando en
	primer término el apellido del padre.
	El acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos regirá para los demás hijos del mismo vínculo. Cuando
	en algún trámite de cualquier especie, se
	requiera específicamente el apellido
	paterno y el materno, se deberán
	considerar como primero y segundo
	apellido el orden en que los padres hayan
	optado colocarlos, en términos de lo
	dispuesto en el presente artículo.
	énfasis añadido)
Ciudad de México	ARTICULO 58 El acta de nacimiento
	contendrá el día, la hora y el lugar del





nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden, el orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo, asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. Cuando no haya acuerdo entre los progenitores, el juez dispondrá el orden de los apellidos. (...) (énfasis añadido)

Coahuila

Artículo 20. Los padres acordarán el orden de los apellidos, en caso de desacuerdo, a efecto de salvaguardar el derecho a la identidad de la niña o el niño, el o la oficial del Registro Civil elegirá, tomando en cuenta únicamente los apellidos propuestos por cada uno de los padres, el que corresponda por orden alfabético o, en su caso, por sorteo. (énfasis añadido)

Artículo 21. El orden elegido de los apellidos regirá para las demás hijas e hijos de la misma pareja. Para tales efectos, al momento del registro, el o la oficial del Registro Civil, solicitará a los padres que bajo protesta de decir verdad





	manifiesten si tienen o no más hijas o hijos. En caso de negar la existencia de más hijas o hijos y que ello tuviere como consecuencia que el orden de los apellidos sea diferente para sus descendientes, se harán acreedores de la responsabilidad penal en que incurran. El acta o las actas respectivas tendrán que ser rectificadas en la vía administrativa por el propio oficial o la oficial del Registro Civil. (Ley para la Familia del Estado de Coahuila)
Colima	Art. 71 El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, en los términos del párrafo siguiente; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; y la impresión digital del presentado. Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial del Registro Civil a registrar a un hijo o hija pueden escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su hijo o hija. En caso de que no exista acuerdo respecto al orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se debe levantar el acta figurando en primer término el apellido del padre.
	El acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos regirá para los demás hijos del mismo vínculo. Cuando en algún trámite de cualquier especie, se requiera específicamente el apellido





CONTENDRÁ EL AÑO, MES, DÍA, HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, EL SEXO, LA IMPRESIÓN DIGITAL DEL PRESENTADO, EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN, INDISTINTAMENTE EL ORDEN DE ESTOS, A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,	JE NUEVO LEON	
apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo. (énfasis añadido) Chiapas ART. 58 EL ACTA DE NACIMIENTO CONTENDRÁ EL AÑO, MES, DÍA, HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, EL SEXO, LA IMPRESIÓN DIGITAL DEL PRESENTADO, EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN, INDISTINTAMENTE EL ORDEN DE ESTOS, A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		paterno y el materno, se deberán
optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo (énfasis añadido) Chiapas ART. 58 EL ACTA DE NACIMIENTO CONTENDRÁ EL AÑO, MES, DÍA, HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, EL SEXO, LA IMPRESIÓN DIGITAL DEL PRESENTADO, EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN, INDISTINTAMENTE EL ORDEN DE ESTOS, A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		considerar como primero y segundo
dispuesto en el presente artículo (énfasis añadido) ART. 58 EL ACTA DE NACIMIENTO CONTENDRÁ EL AÑO, MES, DÍA, HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, EL SEXO, LA IMPRESIÓN DIGITAL DEL PRESENTADO, EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN, INDISTINTAMENTE EL ORDEN DE ESTOS, A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		apellido el orden en que los padres hayan
(énfasis añadido) ART. 58 EL ACTA DE NACIMIENTO CONTENDRÁ EL AÑO, MES, DÍA, HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, EL SEXO, LA IMPRESIÓN DIGITAL DEL PRESENTADO, EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN, INDISTINTAMENTE EL ORDEN DE ESTOS, A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		optado colocarlos, en términos de lo
Chiapas ART. 58 EL ACTA DE NACIMIENTO CONTENDRÁ EL AÑO, MES, DÍA, HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, EL SEXO, LA IMPRESIÓN DIGITAL DEL PRESENTADO, EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN, INDISTINTAMENTE EL ORDEN DE ESTOS, A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		dispuesto en el presente artículo.
Chiapas ART. 58 EL ACTA DE NACIMIENTO CONTENDRÁ EL AÑO, MES, DÍA, HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, EL SEXO, LA IMPRESIÓN DIGITAL DEL PRESENTADO, EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN, INDISTINTAMENTE EL ORDEN DE ESTOS, A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		
Chiapas ART. 58 EL ACTA DE NACIMIENTO CONTENDRÁ EL AÑO, MES, DÍA, HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, EL SEXO, LA IMPRESIÓN DIGITAL DEL PRESENTADO, EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN, INDISTINTAMENTE EL ORDEN DE ESTOS, A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		
CONTENDRÁ EL AÑO, MES, DÍA, HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, EL SEXO, LA IMPRESIÓN DIGITAL DEL PRESENTADO, EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN, INDISTINTAMENTE EL ORDEN DE ESTOS, A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		(énfasis añadido)
HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, EL SEXO, LA IMPRESIÓN DIGITAL DEL PRESENTADO, EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN, INDISTINTAMENTE EL ORDEN DE ESTOS, A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,	Chiapas	ART. 58 EL ACTA DE NACIMIENTO
SEXO, LA IMPRESIÓN DIGITAL DEL PRESENTADO, EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN, INDISTINTAMENTE EL ORDEN DE ESTOS, A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		CONTENDRÁ EL AÑO, MES, DÍA,
PRESENTADO, EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN, INDISTINTAMENTE EL ORDEN DE ESTOS, A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, EL
APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN, INDISTINTAMENTE EL ORDEN DE ESTOS, A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		SEXO, LA IMPRESIÓN DIGITAL DEL
CORRESPONDAN, INDISTINTAMENTE EL ORDEN DE ESTOS, A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		PRESENTADO, EL NOMBRE Y LOS
INDISTINTAMENTE EL ORDEN DE ESTOS, A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		APELLIDOS QUE LE
ESTOS, A MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		CORRESPONDAN,
EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		INDISTINTAMENTE EL ORDEN DE
POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		ESTOS, A MANIFESTACIÓN
OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		EXPRESA DE LOS PADRES, SIN QUE
PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN
NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES
NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL
NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y
NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL
PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		NOMBRE, DOMICILIO Y
NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS
NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		PATERNOS Y MATERNOS, EL
SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y
UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y
PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,		SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA
		UNA PERSONA DISTINTA DE LOS
ADELLIDOO EDAD DOMINIO V		PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE,
APELLIDOS, EDAD, DOMICILIO Y		APELLIDOS, EDAD, DOMICILIO Y
PARENTESCO CON LA PERSONA		PARENTESCO CON LA PERSONA
QUE SE VA A REGISTRAR, SALVO LAS		QUE SE VA A REGISTRAR, SALVO LAS
PREVENCIONES CONTENIDAS EN		PREVENCIONES CONTENIDAS EN
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES.		LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES.
(énfasis añadido)		(énfasis añadido)





Chihuahua	ARTÍCULO 58. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que designarán los interesados. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y
	apellidos, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la razón de si se ha
	presentado vivo o ha muerto; en el primer
	caso se hará constar la asignación de la
	Clave Única del Registro de Población. Si
	se presenta como hijo de padres
	desconocidos, el jefe de la oficina le
	pondrá nombre y apellidos, anotándose esta circunstancia en el acta.
Durango	ARTÍCULO 58. El Acta de Nacimiento,
	contendrá el año, mes, día, hora y lugar
	de Nacimiento, el sexo, la impresión
	digital del presentado; el nombre y
	apellidos que le correspondan, que en
	ningún caso podrán contener elementos
	que sean ofensivos, discriminatorios o
	sean motivo de exposición al ridículo para la persona, no podrá omitirse, la
	expresión de si es presentado vivo o
	muerto, el nombre, domicilio y
	nacionalidad de los padres; el nombre,
	domicilio y nacionalidad de los abuelos
	paternos y maternos; el nombre, edad,
	domicilio y nacionalidad de los testigos, y
	si la presentación la realiza una persona
	distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y
	parentesco (sic) con el registrado; salvo
	las prevenciones contenidas en los
	Artículos siguientes.
	()
Estado de México	Artículo 2.14. El nombre de las
	personas físicas se forma con el





	sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar. El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo. (énfasis añadido)
Guanajuato	Art. 68. El nombre estará constituido por el nombre propio y el primero y segundo apellidos, acorde a lo siguiente: I. Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente: a) Sólo podrá consignarse un nombre compuesto o hasta dos sustantivos; b) No se emplearán apodos; y c) No se emplearán diminutivos, salvo aquellos determinados por los usos y costumbres. Para el caso del registro extemporáneo de personas adultas, llevarán los mismos nombres propios con los que se acrediten; y II. Los apellidos corresponderán por su orden: a) Cuando el registrado se presente como hijo nacido dentro de matrimonio o comparezcan ambos padres a reconocerlo, llevará como primer apellido, el primero del padre y como segundo, el primero de la madre;





	()
Guerrero	Artículo 323 El acta de nacimiento
Guerrero	contendrá el año, mes, día, hora y lugar
	de nacimiento, el sexo, la impresión
	digital del presentado, el nombre y
	apellidos que le pongan sin que por
	motivo alguno puedan omitirse: la
	expresión de si es presentado vivo o
	muerto, el nombre, edad, domicilio y
<u> </u>	nacionalidad de los abuelos paternos,
	maternos y de los testigos. Si la
	presentación la realiza una persona
	distinta de los padres, se anotarán los
	datos anteriores y su relación de
	parentesco con el registrado, salvo las
	prevenciones contenidas en los artículos
	siguientes
Hidalgo	Artículo 416 El acta de nacimiento se
	inscribirá con la asistencia de dos
	testigos que puedan ser designados por
	las partes interesadas; contendrá:
	nombre, año, mes, día, hora y lugar de
	nacimiento, el sexo de quien se presenta,
	sin que por motivo alguno pueda omitirse
	la razón de si es presentado vivo o
	muerto. Se tomará, asimismo, la
	impresión digital de quien se presenta.
	Tratándose del nombre de quien se
	registra, este se formará con el o los
	nombres propios y los apellidos en el
	orden en que las o los presentantes
	determinen, inscribiéndose en el acta de
	nacimiento el método utilizado, en los
	siguientes términos:
	IPueden escoger de común acuerdo
	y mediante escrito el orden en que se
	colocarán los apellidos:





- a) Ambos progenitores, madres o padres; y
- b) Ambos Adoptantes.
- II. Cuando solo acuda la o el progenitor que tenga la voluntad parental, será quien determine el orden de los apellidos.
- III. Cuando solo sea una de las partes señaladas en las fracciones anteriores quien se presente ante el Oficial del Registro del Estado Familiar y solicite que en el acta de nacimiento se incluya la voluntad parental de otra persona. la solicitud deberá acompañarse con carta poder firmada por ambas partes, en la que exprese el consentimiento del orden de los apellidos, y presentar identificación oficial. De no cumplirse con este requisito, deberán acudir ante Registro del Estado Familiar para que se realice el registro correspondiente.

En el caso de que no exista acuerdo, entre las personas señaladas en la fracción I de este artículo, el Oficial del Registro del Estado Familiar determinará el orden.

. . .

El orden de los apellidos del primer hijo o hija será el mismo para los demás descendientes del mismo vínculo, aun cuando las personas mencionadas en la fracción I de este artículo, se encuentren en proceso de divorcio o separación. Una vez registrada la niña o el niño, se le deberá asignar la Clave Única de Registro de Población. (énfasis añadido)





t 1'	A (
Jalisco	Artículo 42. El acta de nacimiento
	contendrá: lugar y fecha de registro; el
	año, mes, día, hora y lugar de
	nacimiento, sexo del registrado, el
	nombre que se le ponga y los apellidos
	que le correspondan; la expresión de si
	es presentado vivo o muerto; su
	impresión digital si está vivo, así como la
	Clave Única del Registro Nacional de
	Población respectiva, y el nombre, edad,
	domicilio, origen y nacionalidad de los
	padres, salvo lo dispuesto en el artículo
	siguiente; nombre, domicilio y
	nacionalidad de los abuelos paternos y
	maternos; el nombre, edad, domicilio y
	nacionalidad de los testigos, que deberán
	ser dos.
	()
Michoacán	Artículo 56. El acta de nacimiento se
	levantará con asistencia de dos testigos.
	Contendrá la hora, día, mes, año y el
	lugar de nacimiento, el sexo del
	presentado, nombre propio y apellidos, la
	razón de si se ha presentado vivo o
	muerto y su huella dactilar.
	Si se presenta como hijo de progenitores
	desconocidos, el Oficial del Registro Civil
	le pondrá el nombre y apellidos,
	haciéndose constar esta circunstancia en
	el acta; de igual forma se hará constar
	cualquier otro dato que se haga
	necesario para la identidad personal.
	(Código Familiar para el Estado de
	Michoacán)
Morelos	ARTÍCULO 14 FORMACIÓN DEL
	NOMBRE DE LAS PERSONAS
	JURÍDICAS INDIVIDUALES.
	COLUDION CO HADIANDON LEC.





E NUEVO LEON	
	El nombre es el atributo legal que
	individualiza a una persona en sus
	relaciones jurídicas. Se integra por el
	nombre propio que le impone libremente
	quien la presenta para su registro,
	seguido de los apellidos que le
	correspondan.
	()
	(Código Familiar para el Estado de
	Morelos)
Nayarit	Artículo 58 El acta de nacimiento
	contendrá la hora, día, mes, año, y
	lugar de nacimiento, sexo del
	registrado, el nombre propio que se le
	imponga y los apellidos de los
	progenitores, de acuerdo con el orden
	de prelación que libremente
	convengan. En caso de desacuerdo, o
	imposibilidad de los progenitores, el
	Oficial del Registro Civil acordará el
	orden de los apellidos atendiendo al
	interés superior de los menores. El
	orden de los apellidos establecido
	para la primera inscripción de
	nacimiento determinará el orden para
	la inscripción de los posteriores
	nacimientos del mismo vínculo. O los
	dos apellidos del que lo presentare, sin
	que por motivo alguno puedan omitirse;
	la expresión de que si es registrado vivo
	o muerto, impresión de la huella digital, el
	nombre, edad, domicilio, ocupación y
	nacionalidad de los abuelos paternos y
	maternos; el nombre, edad, domicilio y
	nacionalidad de los testigos, que deberán
	ser dos; y si se cumplieron las
	prevenciones contenidas en los artículos
	siguientes. (énfasis añadido)





Nuevo León	Art. 25 Bis I El nombre propio será puesto libremente por quien registre el
	nacimiento de una persona y los
	apellidos serán el paterno del padre y el
	paterno de la madre, o en su caso, sólo
	los de aquél o los de ésta.
Oaxaca	Artículo 68 El acta de nacimiento contendrá:
	I. El año, mes, día, hora y lugar del nacimiento;
	II. La impresión digital del registrado;
	III. La especificación del sexo del
	registrado;
	IV. El nombre que le asignen los padres
	o persona distinta que presente al registrado;
	V. El primer apellido de cada uno de
	los progenitores, dejando a su
	elección y común acuerdo el Orden en
	que deban asentarse los apellidos, si
	ambos progenitores se presentaren al
	reconocimiento, o los apellidos del
	que se presente.
Puebla	() (énfasis añadido) Artículo 859 El acta de nacimiento se
T dobla	extenderá con asistencia de dos testigos,
	que pueden ser designados por los
	interesados; contendrá la Clave de
	Registro e Identidad Personal que se
	asigne al nacido, el año, mes, día, hora y
	lugar del nacimiento; el sexo del
	registrado, el nombre y apellidos que se le pongan, los que no deben omitirse, la
	razón de si se ha presentado vivo o
	muerto, y la impresión de la huella digital
	del registrado.





Quintana Roo	Artículo 538 El nombre de las
	personas físicas se conforma con el
	nombre propio y los apellidos que de
	común acuerdo determinen los
	progenitores, ya sean simples o
	compuestos. Cada progenitor podrá
	elegir otorgar su primer o segundo
	apellido. El orden de los apellidos
	acordado entre los progenitores será
	el mismo que se asentará para todos
	los hijos o las hijas de la misma
	filiación. En caso de no existir acuerdo
	entre los progenitores, se registrarán los
	apellidos de los progenitores en el orden
	en el que determine el progenitor que
	presente al niño. Si no se sabe quiénes
	son los padres, el nombre propio y
	apellidos serán puestos por quien
	presente al niño para su registro en
	términos de la legislación aplicable.
	(énfasis añadido)
Querétaro	Artículo 75. El acta de nacimiento deberá
	contener: Del registrado: el día, la hora,
	el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre
	que se le imponga por la persona que lo
	presente, registrándolo con estricto
	apego a las formas orales, funcionales y
	simbólicas de comunicación
	pertenecientes a las lenguas indígenas;
	además contendrá los dos apellidos que
	le correspondan, la mención de si se
	presenta vivo y la impresión de su huella
	digital.
	()
San Luis Potosí	ARTÍCULO 65. Para la autorización de
	las actas relativas al registro de
	nacimientos, los interesados deberán
	presentar:





	I a II
	III. Copia certificada del acta de
	matrimonio de los padres; en caso de
	no ser casados, deberán presentar
	sus actas de nacimiento para el efecto
	de que se haga constar la filiación de
	ambos en el acta del registrado;
	respetando el orden de los apellidos.
	que de común acuerdo determinen
	ambos progenitores.
	IVa V (énfasis añadido)
Sinaloa	Artículo 34. El nombre es un atributo
	legal que individualiza a una persona en
	sus relaciones jurídicas. Se forma con el
	nombre propio que le impone libremente
	quien la presenta para su registro,
	seguido de los apellidos, los cuales serán
	el primero del padre, y como segundo, el
	primero de la madre.
	()
	(Código Familiar del Estado de Sinaloa)
Sonora	Artículo 45 El registro de nacimiento es
	el acto jurídico mediante el cual, el
	Estado garantiza la identidad de las
	personas. Toda persona tiene derecho al
	nombre o nombres y apellidos que
	legalmente le pertenecen. Los apellidos
	corresponderán, por su orden, el primero
	del padre y el primero de la madre. En el
	caso de hijos monoparentales se usará el
	primer apellido de la madre y en caso de
	solicitar el asentamiento del segundo
	apellido de la madre, será a petición de ésta.
	Ley del Registro Civil del Estado de
	Sonora
Tabasco	ARTÍCULO 89 Contenido El acta de
	nacimiento contendrá el día, mes, año,
L	





hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, nombre que le corresponda, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre. domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos y, si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en el artículo siguiente.

Tamaulipas

ARTÍCULO 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le corresponda sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto según el certificado de nacimiento. Contendrá, además, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos, así como de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado. salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. Código Civil para el Estado Tamaulipas. En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al





	margen del acta la impresión digital del presentado.
Tlaxcala	ARTICULO 583 El Acta de Nacimiento
	se extenderá inmediatamente, con
	asistencia de dos testigos. Contendrá
	la hora, el día y lugar del nacimiento;
	el sexo de la persona a quien se refiere
	el acta; la clave única del Registro
	Nacional de Población que se asigne
	al nacido, el nombre y apellidos de su
	o sus progenitores en el orden de
	prelación que ellos elijan de común
	<u>acuerdo</u> , el Oficial del Registro Civil
	deberá especificar expresamente el
	orden convenido de los apellidos, sin que
	por motivo alguno puedan omitirse, con
	la razón de si se ha presentado vivo o
	muerto.
	Los progenitores que registren más de un
	hijo deberán respetar el orden de los
	apellidos que hayan elegido en el primer
	registro.
	() (énfasis añadido
Veracruz	ARTICULO 47. Las hijas e hijos de
	matrimonio llevarán el nombre o
	nombres propios que les impongan su
	madre o su padre, seguidos de sus
	apellidos en el orden en que éstos
	decidan. (énfasis añadido)
Yucatán	Artículo 253. Cuando ambos
	progenitores acudan ante el Oficial del
	Registro Civil a registrar a un hijo o
	hija pueden escoger, de común
	acuerdo, el orden en que se colocarán
	los apellidos de su hijo o hija. (énfasis añadido)





	En caso de que no exista acuerdo
	respecto del orden que deben seguir los
	apellidos del hijo o hija, se debe levantar
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	el acta figurando en primer término el
	apellido paterno. Las reglas, requisitos y
	demás formalidades relacionadas con el
	orden de los apellidos de los hijos o hijas,
	se sujetarán a lo establecido por la
	legislación que regula el Registro Civil del
	Estado.
	El acuerdo de los padres respecto al
	orden de los apellidos regirá para los
	demás hijos del mismo vínculo.
	Cuando en algún trámite de cualquier
	especie, se requiera específicamente el
	apellido paterno y el materno, se deberán
	considerar como primero y segundo
	apellido el orden en que los padres hayan
	optado colocarlos, en términos de lo
	dispuesto en el presente artículo.
	(Código de Familia del Estado de
	Yucatán
Zacatecas	ARTÍCULO 37 El acta de nacimiento
	contendrá:
	I. Hora, día, mes, año y lugar del
	nacimiento;
	II. El sexo de la persona presentada;
	III. Nombre propio;
	IV. Apellidos de los progenitores en el
	orden de prelación que acuerden; el
	orden elegido deberá mantenerse para
	todos los hijos de la misma filiación, si es
	diferente al acostumbrado, deberá
	establecerse como nota marginal en el
	acta. Cuando no haya acuerdo entre los
	progenitores, el Oficial del Registro Civil
	deberá especificar expresamente el





orden de los apellidos, atendiendo al
interés superior del menor;
V a VIII
() (énfasis añadido)
Código Familiar del Estado de Zacatecas

De acuerdo con los datos del cuadro anterior, únicamente <u>Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Nuevo León, establecen en su respectiva normatividad, que los apellidos del recién nacido corresponderán, por su orden, el primero del padre y el primero de la madre. Es decir, la costumbre machista tradicional.</u>

En el resto de las entidades federativas, así como en la Ciudad de México, se permite, con sus variantes, que el orden de los apellidos lo fijen de común acuerdo los progenitores.

En Campeche, Ciudad de México, Colima, Quintana Roo y Yucatán, se indica que cuando no existe acuerdo, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar; mientras que en Hidalgo, Nayarit y Zacatecas, el Oficial del Registro Civil, asigna el orden de los apellidos, ante el desacuerdo de los padres.

A su vez, en Colima, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Hidalgo, Nayarit, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán, la disposición respectiva señala que el acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás hijos del mismo vínculo.

Por lo tanto, Con fundamento en todo lo expuesto, la bancada de Movimiento Ciudadano. proponemos reformar el artículo 21 Bis I, del Código Civil del Estado para que de las parejas que acudan a registrar a sus hijos, puedan de común acuerdo, escoger el orden de los apellidos.

También, para prever que cuando no exista acuerdo, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil que corresponda, procederá en ese momento, a realizar un sorteo, con el fin de establecer el orden de los apellidos.

Con esta disposición, quedaría a la suerte el orden de los apellidos, medida que consideramos más razonable, en lugar que sea la titular de la Oficialía asigna en





primer lugar, el apellido paterno, como sucede Códigos de otros Estados. Con ello, se garantiza que no exista discriminación para la mujer.

De manera adicional, se establece que dicho orden será el mismo, para los demás hijos e hijas de la pareja, con el fin de evitar confusiones en los apellidos.

Además, consideramos necesario incluir el supuesto de cuando uno de los cónyuges o personas unidas en concubinato, acuda a registrar a los hijos; podrá indicar el orden de los apellidos, siempre y cuando exhiba el documento público que valide el acuerdo.

La reforma que proponemos se visualiza mejor, en el siguiente cuadro comparativo:

Dice;

"Art. 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán en el orden que previamente acuerden los padres, en el acta de matrimonio, si fuera el caso de que los mismos se encuentren casados.

En caso de que los padres no se encontrasen casados queda expedito el derecho del padre y de la madre, previo común acuerdo, elegir el orden de los apellidos que ostentará su hijo o hija.

El acuerdo tomado por los padres en el acta de matrimonio se podrá modificar en una sola ocasión desde su casamiento y hasta el momento del registro del primer nacimiento, siempre y cuando exista acuerdo de ambos padres, en caso contrario imperará el acuerdo establecido en el acta de matrimonio.

Se propone que diga;

Art. 25 Bis I.- Cuando ambos progenitores acudan a registrar a su primer hijo o hija, podrán, de común acuerdo, determinar el orden de los apellidos.

Cuando exista desacuerdo, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil, que corresponda, procederá en ese momento, a realizar un sorteo, con el fin de establecer el orden de los apellidos.

El acuerdo respecto del orden del apellido se extenderá a los demás hijos de la pareja. La persona titular de la Oficialía del Registro Civil correspondiente deberá hacerles saber sobre esta disposición.

En los casos en que uno de los cónyuges o personas unidas en concubinato acuda a registrar a





En caso de no existir acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos de los hijos y/o hijas a registrar, se asentará cómo primer apellido el del padre y como segundo apellido el de la madre

El orden de los apellidos elegido entre padre y madre imperará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo

En caso de que un solo progenitor registre al hijo y/o hija y no se encontrase en los supuestos contemplados en el párrafos primero y segundo, los dos apellidos serán los de éste, en el orden que el mismo elija"

su primera hija o hijo, podrá indicar el orden de los apellidos; siempre y cuando acredite mediante documento público, el acuerdo correspondiente. De no cumplirse con este requisito, se aplicará lo dispuesto por el segundo párrafo de este artículo.

Por último, dejamos asentado que el tres de enero de 2017, en un hecho sin precedentes en Nuevo León, una niña fue inscrita en el registro civil del Estado, con los apellidos maternos de ambos padres, por acuerdo entre ellos.^{3.}

La inscripción se realizó en la Oficialía del Registro Civil No 20, ubicada en el Barrio Antiguo, como resultado de un amparo promovido por los progenitores

La menor, hija de **José González de Diego** y **Alicia Vera Zboralska** se registró como **Barbara de Diego Zboralska**, como un homenaje a las mujeres que dieron vida a la pareja.

A la fecha, según información de la Dirección del Registro Civil en Estado, otras 30 parejas ganaron juicios de amparo, para colocar de mutuo acuerdo, el orden de los apellidos de su primer hijo o hija.

_

³ https://www.publimetro.com.mx/mx/nuevo-leon/2017/01/02/ registran- nl- primer menor- México- con apellidos maternos.html





En estas condiciones, la presente iniciativa se pretende evitar que otras parejas sin necesidad de judicializar el caso, puedan inscribir a su primer hijo o hija, con el orden de los apellidos, consensuado entre ellas. Los demás descendientes tendrán los mismos apellidos.

Por lo tanto, la presente iniciativa no afecta, el orden de los apellidos de las actuales familias.

Finalmente, el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que todo proyecto de Ley o Decreto sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen, una estimación sobre el impacto presupuestal del proyecto.

A este respecto, se puntualiza lo siguiente:

- a) La presente iniciativa tiene como propósito que en las actas de nacimiento el orden los apellidos puedan ser colocados de común acuerdo entre los progenitores
- b). El Proyecto de Decreto no presenta una afectación directa de las finanzas estatales, toda vez, esta labor la podrán desarrollar las Oficialías del Registro Civil con su personal actual. Por lo tanto, no se requiere contratar nuevas plazas, para cumplir con el objetivo de la reforma.
- c) De la misma manera, no se requiere de otro gasto imprevisto, que pudiera afectar la prestación del servicio que proporcionan las Oficialías del Registro Civil en el Estado

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos atentamente la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente

Decreto:

Artículo Único. - Se reforma por modificación el artículo 25 bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:





Artículo 25 Bis I.- Cuando ambos progenitores acudan a registrar a su primer hijo o hija, podrán, de común acuerdo, determinar el orden de los apellidos.

Cuando exista desacuerdo, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil, que corresponda, procederá en ese momento, a realizar un sorteo, con el fin de establecer el orden de los apellidos.

El acuerdo respecto del orden del apellido se extenderá a los demás hijos de la pareja. La persona titular de la Oficialía del Registro Civil correspondiente deberá hacerles saber sobre esta disposición.

En los casos en que uno de los cónyuges o personas unidas en concubinato acuda a registrar a su primera hija o hijo, podrá indicar el orden de los apellidos; siempre y cuando acredite mediante documento público, el acuerdo correspondiente. De no cumplirse con este requisito, se aplicará lo dispuesto por el segundo párrafo de este artículo.

Transitorios:

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - La dirección del Registro Civil en el Estado, deberá remitir copia del presente decreto, a todas las Oficialía del Registro Civil en el Estado, para los efectos conducentes.

Tercero. Se deroga cualquier disposición en lo que se oponga al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega OFICIALIA MAYOR

Dip trais virginia Reyes de la Torre

OFICIALIA DE PARTES

MONTERRESONELESTADO

OFICIALIA MENTO

MONTERRESONEIZ

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Paments Official.





Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2023 Expediente: 17307/LXXVI

HL Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE.</u> C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

<u>ASUNTO RELACIONADO:</u> MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-



Quienes suscriben, Diputadas Iraís Virginia Reyes de la Torre, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los cambios de gobierno son un evento que surgen en los municipios de nuevo León cada tres años como consecuencia de los comicios. Estos cambios de gobierno producen en cierta medida una determinada inestabilidad en la sociedad.

Por una parte, el sector público, trabajadores y servidores públicos, se encuentran a la espera de las nuevas instrucciones que habrán de recibir por aquellas nuevas personas que ocuparán los cargos de representación popular o designación por parte de sus superiores como secretarías y direcciones

Por otro lado, el sector privado se encuentra atento a que el nuevo gobierno comience a tomar decisiones con respecto a las elaboraciones de relaciones comerciales con proveedores de bienes y servicios. Así como, de la creación de nuevas obras que requerirían de la colaboración de gobierno con las empresas privadas.

Sin embargo, el sector que se encuentra en mayor inestabilidad son las y los habitantes de estos nuevos gobiernos. Desde una posición de casi total





subordinación para con el nuevo gobierno, las y los ciudadanos habrán de asumir los nuevos proyectos que iniciarían durante la nueva administración, aunque ello ponga en riesgo la existencia de proyectos ya comenzados.

El Estado de Nuevo León ha sufrido múltiples cambios de gobierno desde sus ámbitos Estatales como municipales. Ello, trae consigo un cumulo de variables que afectan en el desarrollo de la vida de las personas que habitan el Estado.

Entre estos cambios, el más evidente es la alteración de las políticas públicas y estructuras de gobierno distorsionando las inversiones públicas y privadas que se habían realizado para la atención a proyectos iniciados por administraciones anteriores.

En ese orden de ideas, el 17 de enero de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León. En la mencionada Ley se crea la responsabilidad del Gobierno del Estado a desarrollar un Plan que guie las acciones del gobierno hacia un horizonte de 15 años. A su vez, este plan deberá de ser renovado a mitad de la gestión estatal para garantizar que las acciones y los planes trazados coincidan entre sí y garanticen su cumplimiento.

Del mismo modo, el Plan Estratégico Estatal también garantiza que la sociedad del Estado pueda conocer sobre los próximos planes y actividades que habrán de realizarse durante el gobierno en turno con la ventaja de poder levantar la voz en caso de que dichas actividades no les sean favorables a la ciudadanía.

No obstante, si bien el Plan Estratégico Estatal demanda la relación entre el Estado y los municipios, nada garantiza que los municipios obren también con una visión a futuro perpetuando los intereses de la comunidad por encima de los políticos de las personas gobernantes en turno.

En virtud de lo anterior, con el objetivo de asegurar el óptimo desarrollo de los municipios en el Estado de Nuevo León, la bancada de Movimiento Ciudadano propone crear la Ley de Planeación Estrategia Municipal del Estado de Nuevo León.

En esta nueva ley se procura garantizar que las decisiones de los gobiernos municipales sean tomadas siempre en congruencia con las necesidades presentes y futuras que existen en sus respectivos municipios. De esta forma, se plantea evitar





condiciones críticas como la vivida por la escasez de agua durante el 2022, y la inseguridad que se sufrió en el estado durante el 2010 en la zona metropolitana de monterrey.

Del mismo modo, en su carácter de célula de la administración pública, el municipio habrá de garantizar en todo momento la participación y representación política de sus habitantes. En ese sentido, la presente ley incluye entre sus características la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil dentro de la elaboración del mencionado plan.

La elaboración de un Plan Estratégico Municipal no solo garantiza los intereses y necesidades de sus habitantes, sino que, a su vez, es una herramienta para evitar que se sufran pérdidas millonarias por parte de los gobiernos cada ocasión que se hace un cambio de gobierno.

El mayor ejemplo de las pérdidas económicas que se producen como consecuencia de los cambios de gobierno es el caso de la cancelación del Nuevo Aeropuerto Internacional de México (NAIM). Esta cancelación fue realizada no solo sin la debida planeación y estudio de sus consecuencias, sino que por la premura de las actividades representó un gasto de 113 mil 327 millones de pesos¹

No obstante, el único problema de la falta de planeación no radica en la cancelación de contratos u obras multimillonarias. En el Estado de Nuevo León se han presenciado en múltiples ocasiones las consecuencias negativas para las nuevas administraciones la elaboración de contratos realizados sin la debida planeación por las administraciones que les antecedieron.

Dos ejemplos se vieron en el cambio de gobierno que tomo lugar durante el 2021. El primero de ellos sucedió en el municipio de Escobedo donde la administración anterior había celebrado un contrato multimillonario por el servicio de luminarias a un notable sobreprecio. Por otro lado, la administración de Monterrey entrante debió renegociar un mega contrato que había celebrado la administración anterior que sometía los recursos del municipio por los próximos 30 años².

¹ Animal Político, Cancelar el NAIM costó al gobierno 113 mil 327 mdp, señala la Auditoría Superior (2021) Obtenido de: https://www.animalpolitico.com/2021/05/cancelar-naim-texcoco-costo-millones-pesos-auditoria-superior/

² El Norte (2021) Obtenido de:





Para mayor claridad de la propuesta planteada en la presente iniciativa, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

Dice:	Debe decir:
ARTÍCULO 25 Cuando así lo	ARTÍCULO 25 Cuando así lo
acuerden, el Ejecutivo del Estado, a	acuerden, el Ejecutivo del Estado, a
través de la dependencia encargada de	través de la dependencia encargada de
la atención y vinculación a los	la atención y vinculación a los
Municipios del Estado, conjuntamente	Municipios del Estado, conjuntamente
con el Ayuntamiento saliente y las	con el Ayuntamiento saliente y las
autoridades municipales electas y	autoridades municipales electas y
servidores públicos de nuevo ingreso,	servidores públicos de nuevo ingreso,
podrán establecer los mecanismos de	podrán establecer los mecanismos de
capacitación, asesoría y apoyo técnico,	capacitación, asesoría y apoyo técnico,
que permitan conocer el	que permitan conocer el
funcionamiento del Gobierno y la	funcionamiento del Gobierno y la
Administración Pública Municipal, su	Administración Pública Municipal, su
estructura, marco jurídico, elaboración	estructura, marco jurídico, elaboración
del Plan Municipal de Desarrollo y sus	del Plan Municipal de Desarrollo, Plan
responsabilidades.	Estratégico Municipal y sus
	responsabilidades.
ARTÍCULO 33 El Ayuntamiento tendrá	ARTÍCULO 33 El Ayuntamiento tendrá
las siguientes facultades y	las siguientes facultades y
obligaciones:	obligaciones:
a) a r)	a) a r)
s) Expedir el Reglamento que garantice	s) Expedir el Reglamento que garantice
el acceso a la información o	el acceso a la información o
documentación pública, y la protección	documentación pública, y la protección
de datos personales de particulares en	de datos personales de particulares en
posesión de la autoridad municipal; y	posesión de la autoridad municipal;
t) Podrá aprobar, la creación de un	t) Podrá aprobar, la creación de un
Organo de Justicia Cívica Municipal	Órgano de Justicia Cívica Municipal
para dirimir los conflictos que se	para dirimir los conflictos que se
susciten entre vecinos, cumpliendo con	susciten entre vecinos, cumpliendo con
los principios de independencia,	los principios de independencia,





igualdad, oralidad, economía procesal, inmediación, publicidad, audiencia y legalidad.	igualdad, oralidad, economía procesal, inmediación, publicidad, audiencia y legalidad; y
Sin correlativo	u) Elaborar el Plan Estratégico Municipal alineado a los principios y directrices establecidas en el Plan Estratégico del Estado de Nuevo León.
ARTÍCULO 37 En el Municipio donde haya más de un Síndico, las facultades y obligaciones se distribuirán de la siguiente manera; de lo contrario, todas se ejercerán por el Síndico Municipal I. Corresponde al Síndico Primero: a) a d) e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de	ARTÍCULO 37 En el Municipio donde haya más de un Síndico, las facultades y obligaciones se distribuirán de la siguiente manera; de lo contrario, todas se ejercerán por el Síndico Municipal I. Corresponde al Síndico Primero: a) a d) e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de
Desarrollo y con el Contralor Municipal en su caso, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo;	Desarrollo y del Plan Estratégico Municipal con el Contralor Municipal en su caso, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan Estratégico Municipal;
ARTÍCULO 40 El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes comisiones:	ARTÍCULO 40 El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes comisiones:
I a III IV. De Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo;	I a III IV. De Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y del Plan Estratégico Municipal;
ARTÍCULO 66 Requieren de Publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado, los siguientes actos: I	ARTÍCULO 66 Requieren de Publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado, los siguientes actos:





Sin correlativo	I Bis. El Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos del Plan Estratégico Estatal.
II. a X	II. a X
Sin correlativo	X Bis Las modificaciones al Plan Estratégico Municipal;
XI a XIV	XI a XIV
ARTÍCULO 89 Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los reglamentos	ARTÍCULO 89 Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los reglamentos
municipales.	municipales.
En dichos reglamentos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los Ayuntamientos en función de las características socioeconómicas de los respectivos Municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad y conducirán sus acciones con base en los programas operativos anuales y las políticas correspondientes que para el logro de sus objetivos establezca el Plan Municipal de Desarrollo.	En dichos reglamentos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los Ayuntamientos en función de las características socioeconómicas de los respectivos Municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad y conducirán sus acciones con base en los programas operativos anuales y las políticas correspondientes que para el logro de sus objetivos establezca el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan Estratégico Municipal.
ARTÍCULO 98 Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, las siguientes: I. a VI	ARTÍCULO 98 Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, las siguientes:
VII. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y las disposiciones de carácter general municipal;	VII. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo, Plan Estratégico Municipal y las disposiciones de carácter general municipal;
ARTÍCULO 99 La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la	ARTÍCULO 99 La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la





recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados con apego al Plan Municipal de Desarrollo.	recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados con apego al Plan Municipal de Desarrollo y Plan Estratégico Municipal.
ARTÍCULO 100 Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:	ARTÍCULO 100 Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:
I. a II III. Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo y las bases que establezca el Ayuntamiento, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;	III. Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo, Plan Estratégico Municipal y las bases que establezca el Ayuntamiento, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
ARTÍCULO 101 La Contraloría Municipal es la dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, para que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables.	ARTÍCULO 101 La Contraloría Municipal es la dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, para que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, al Plan Estratégico Municipal, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables.
ARTÍCULO 104 Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal: I. Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según los (sic) normas establecidas en la Ley en materia de fiscalización superior y otras leyes	ARTÍCULO 104 Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal: I. Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según los (sic) normas establecidas en la Ley en materia de fiscalización superior y otras leyes





relativas a la materia, los reglamentos municipales y el Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez; relativas a la materia, los reglamentos municipales, el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan Estratégico Municipal para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez;

II. a IV...

V. Aplicar el sistema de control v evaluación al desempeño de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal, de acuerdo los indicadores con establecidos en las leves, reglamentos, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual con la finalidad de realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos. Así mismo Informar el resultado de la evaluación al titular de la dependencia correspondiente y al Ayuntamiento;

V. Aplicar el sistema de control y evaluación desempeño de distintas dependencias de la Administración Pública Municipal, de acuerdo los indicadores con establecidos en las leves, reglamentos. el Plan Municipal de Desarrollo, Plan Estratégico Municipal y el Programa Operativo Anual con la finalidad de realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos. Así mismo Informar el resultado de la evaluación al titular de la dependencia correspondiente y Ayuntamiento:

VI...

VII. Fiscalizar el ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, con la legislación, reglamentación y normatividad aplicable y con el Plan Municipal de Desarrollo;

VI...

VII. Fiscalizar el ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, con la legislación, reglamentación y normatividad aplicable, con el Plan Municipal de Desarrollo y con el Plan Estratégico Municipal;

VIII a IX...

X. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados transferidos o convenidos con el Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos, los

VIII a IX...

X. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados transferidos o convenidos con el Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos, los convenios respectivos y en congruencia





convenios respectivos y en congruencia	con el Plan Municipal de Desarrollo y
con el Plan Municipal de Desarrollo;	Plan Estratégico Municipal;
XI a la XXV	XI a la XXV
ARTÍCULO 140 Son obligaciones de	ARTÍCULO 140 Son obligaciones de
los concesionarios	los concesionarios
T	1
II. Prestar el servicio público	II. Prestar el servicio público
concesionado, atendiendo a las	concesionado, atendiendo a las
políticas y prioridades del Plan	políticas y prioridades del Plan
Municipal de Desarrollo y sus	Municipal de Desarrollo, Plan
programas, con sujeción a las	Estratégico Municipal y sus
disposiciones legales que	programas, con sujeción a las
correspondan	disposiciones legales que
	correspondan
TÍTULO SEXTO	TÍTULO SEXTO
DE LOS PLANES MUNICIPALES DE	DE LOS PLANES MUNICIPALES DE
DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS	DESARROLLO, PLANES
	ESTRATEGICOS MUNICIPALES Y
	SUS PROGRAMAS
Sin correlativo	ADTICINO 150 DIS ELL
	ARTÍCULO 150 BIS EI
om concidence	Ayuntamiento elaborará un Plan
	Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con
	Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos establecidos en el Plan
	Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo elaborado por
	Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos establecidos en el Plan
	Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo elaborado por el gobierno del Estado.
	Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo elaborado por el gobierno del Estado. El Plan Estratégico Municipal deberá
	Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo elaborado por el gobierno del Estado. El Plan Estratégico Municipal deberá establecer los planes y programas
	Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo elaborado por el gobierno del Estado. El Plan Estratégico Municipal deberá establecer los planes y programas por los cuales los municipios
	Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo elaborado por el gobierno del Estado. El Plan Estratégico Municipal deberá establecer los planes y programas por los cuales los municipios contribuirán a lo establecido en el
	Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo elaborado por el gobierno del Estado. El Plan Estratégico Municipal deberá establecer los planes y programas por los cuales los municipios contribuirán a lo establecido en el Plan Estratégico elaborado por el
	Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo elaborado por el gobierno del Estado. El Plan Estratégico Municipal deberá establecer los planes y programas por los cuales los municipios contribuirán a lo establecido en el Plan Estratégico elaborado por el gobierno del Estado.
Sin correlativo	Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo elaborado por el gobierno del Estado. El Plan Estratégico Municipal deberá establecer los planes y programas por los cuales los municipios contribuirán a lo establecido en el Plan Estratégico elaborado por el gobierno del Estado. ARTÍCULO 150 BIS 1 El Plan
	Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo elaborado por el gobierno del Estado. El Plan Estratégico Municipal deberá establecer los planes y programas por los cuales los municipios contribuirán a lo establecido en el Plan Estratégico elaborado por el gobierno del Estado. ARTÍCULO 150 BIS 1 El Plan Estratégico Municipal se revisará al
	Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo elaborado por el gobierno del Estado. El Plan Estratégico Municipal deberá establecer los planes y programas por los cuales los municipios contribuirán a lo establecido en el Plan Estratégico elaborado por el gobierno del Estado. ARTÍCULO 150 BIS 1 El Plan Estratégico Municipal se revisará al inicio del tercer año de gobierno y se
	Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo elaborado por el gobierno del Estado. El Plan Estratégico Municipal deberá establecer los planes y programas por los cuales los municipios contribuirán a lo establecido en el Plan Estratégico elaborado por el gobierno del Estado. ARTÍCULO 150 BIS 1 El Plan Estratégico Municipal se revisará al inicio del tercer año de gobierno y se actualizará o adecuará posterior a la
	Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo elaborado por el gobierno del Estado. El Plan Estratégico Municipal deberá establecer los planes y programas por los cuales los municipios contribuirán a lo establecido en el Plan Estratégico elaborado por el gobierno del Estado. ARTÍCULO 150 BIS 1 El Plan Estratégico Municipal se revisará al inicio del tercer año de gobierno y se





ARTÍCULO 151 Aprobado y publicado el Plan Municipal de Desarrollo por el Ayuntamiento, éste y sus programas serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los planes pueden modificarse o actualizarse en cualquier tiempo, por el Ayuntamiento, para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio.	ARTÍCULO 151 Aprobados y publicados el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan Estratégico Municipal por el Ayuntamiento, éste y sus programas serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los planes pueden modificarse o actualizarse en cualquier tiempo, por el Ayuntamiento, para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio.
Sin correlativo	ARTÍCULO 152 BIS El Plan Estratégico Municipal es el instrumento que permite ordenar las políticas mediante la definición de objetivos, estrategias, metas y acciones concretas, que debe contener los criterios establecidos en el Plan Estratégico del Estado.
Sin correlativo	ARTÍCULO 153 BIS El Plan Estratégico Municipal debe considerar, como mínimo, los apartados establecidos por el Plan Estratégico del Estado.
que deberá hacerse cargo de la elaboración, promoción, actualización, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.	ARTÍCULO 154 El Ayuntamiento establecerá, conforme a su organización, la unidad administrativa que deberá hacerse cargo de la elaboración, promoción, actualización, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y del Plan Estratégico Municipal
ARTÍCULO 155 La coordinación con el Gobierno Federal y del Gobierno del Estado, en la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, debe proponerse por el	ARTÍCULO 155 La coordinación con el Gobierno Federal y del Gobierno del Estado, en la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo, Plan Estratégico Municipal y sus





Ayuntamiento al Ejecutivo del Estado, a través de la unidad municipal encargada de la planeación.

ARTÍCULO 156.- Al enviar al Congreso del Estado sus iniciativas de Ley y Presupuestos de Ingresos, el Ayuntamiento informará el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo

ARTÍCULO 180.- El presupuesto del gasto público municipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señalen el Plan Municipal de Desarrollo y sus Programas con la obligación de incluir y priorizar los acuerdos y concesiones de servicios públicos.

ARTÍCULO 191.- Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso del Estado serán la base para contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo y deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

programas, debe proponerse por el Ayuntamiento al Ejecutivo del Estado, a través de la unidad municipal encargada de la planeación.

ARTÍCULO 156.- Al enviar al Congreso del Estado sus iniciativas de Ley y Presupuestos de Ingresos, el Ayuntamiento informará el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y del Plan Estratégico Municipal.

ARTÍCULO 180.- El presupuesto del gasto público municipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señalen el Plan Municipal de Desarrollo, Plan Estratégico Municipal y sus Programas con la obligación de incluir y priorizar los acuerdos y concesiones de servicios públicos.

ARTÍCULO 191.- Los montos de endeudamiento aprobados Congreso del Estado serán la base para contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Desarrollo Municipal de У Plan Estratégico Municipal y deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

El avance a ciegas y sin la debida preparación por parte de las administraciones públicas son un riesgo para la ciudadanía sin importar el nivel de gobierno del que se trate. Es por ello, que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano presentamos el siguiente proyecto de:

DECRETO:





ÚNICO. - Se reforma por modificación los artículos 25; artículo 33 fracción s) y t); artículo 37 inciso e); artículo 40 fracción IV; artículo 89 tercer párrafo; artículo 98 fracción VII; artículo 99; artículo 100 fracción III; artículo 101; artículo 104 fracción I, V, VI y X; artículo 140 fracción II, TÍTULO SEXTO DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO, artículo 151; artículo 154; artículo 155; artículo 156; artículo 180; artículo 191; y por adición de una fracción u) al artículo 33; fracción I Bis al artículo 66; artículo 150 Bis; artículo 150 Bis 1; artículo 152 Bis; artículo 153 bis; todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- Cuando así lo acuerden, el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia encargada de la atención y vinculación a los Municipios del Estado, conjuntamente con el Ayuntamiento saliente y las autoridades municipales electas y servidores públicos de nuevo ingreso, podrán establecer los mecanismos de capacitación, asesoría y apoyo técnico, que permitan conocer el funcionamiento del Gobierno y la Administración Pública Municipal, su estructura, marco jurídico, elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, **Plan Estratégico Municipal** y sus responsabilidades.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) a r)
- s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal;
- t) Podrá aprobar, la creación de un Órgano de Justicia Cívica Municipal para dirimir los conflictos que se susciten entre vecinos, cumpliendo con los principios de independencia, igualdad, oralidad, economía procesal, inmediación, publicidad, audiencia y legalidad; y
- u) Elaborar el Plan Estratégico Municipal alineado a los principios y directrices establecidas en el Plan Estratégico del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 37.- En el Municipio donde haya más de un Síndico, las facultades y obligaciones se distribuirán de la siguiente manera; de lo contrario, todas se ejercerán por el Síndico Municipal





I. Corresponde al Síndico Primero:
a) a d)
e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y del Plan Estratégico Municipal con el Contralor Municipal en su caso, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan Estratégico Municipal;
ARTÍCULO 40 El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes comisiones:
I a III
IV. De Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y del Plan Estratégico Municipal;
•••
ARTÍCULO 66 Requieren de Publicación en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado, los siguientes actos:
I
l Bis. El Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos del Plan Estratégico Estatal.
II. a X
X Bis Las modificaciones al Plan Estratégico Municipal;
XI a XIV
ARTÍCULO 89 Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los reglamentos municipales.





En dichos reglamentos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los Ayuntamientos en función de las características socioeconómicas de los respectivos Municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad y conducirán sus acciones con base en los programas operativos anuales y las políticas correspondientes que para el logro de sus objetivos establezca el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan Estratégico Municipal.

ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, las siguientes:

I. a VI...

VII. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo, **Plan Estratégico Municipal** y las disposiciones de carácter general municipal;

ARTÍCULO 99.- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados con apego al Plan Municipal de Desarrollo y Plan Estratégico Municipal.

. . .

ARTÍCULO 100.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:

III. Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo, **Plan Estratégico Municipal** y las bases que establezca el Ayuntamiento, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

ARTÍCULO 101.- La Contraloría Municipal es la dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, para que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, al Plan Estratégico Municipal, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables.





ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

I. Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según los (sic) normas establecidas en la Ley en materia de fiscalización superior y otras leyes relativas a la materia, los reglamentos municipales, el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan Estratégico Municipal para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez;

II. a IV...

V. Aplicar el sistema de control y evaluación al desempeño de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con los indicadores establecidos en las leyes, reglamentos, el Plan Municipal de Desarrollo, **Plan Estratégico Municipal** y el Programa Operativo Anual con la finalidad de realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos. Así mismo Informar el resultado de la evaluación al titular de la dependencia correspondiente y al Ayuntamiento;

VI...

VII. Fiscalizar el ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, con la legislación, reglamentación y normatividad aplicable, con el Plan Municipal de Desarrollo y con el Plan Estratégico Municipal;

VIII a IX...

X. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados transferidos o convenidos con el Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos, los convenios respectivos y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y Plan Estratégico Municipal;

XI a la XXV...

ARTÍCULO 140.- Son obligaciones de los concesionarios

1...





II. Prestar el servicio público concesionado, atendiendo a las políticas y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, **Plan Estratégico Municipal** y sus programas, con sujeción a las disposiciones legales que correspondan

TÍTULO SEXTO

DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO, **PLANES ESTRATEGICOS MUNICIPALES** Y SUS PROGRAMAS

ARTÍCULO 150 BIS.- El Ayuntamiento elaborará un Plan Estratégico Municipal alineado con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo elaborado por el gobierno del Estado.

El Plan Estratégico Municipal deberá establecer los planes y programas por los cuales los municipios contribuirán a lo establecido en el Plan Estratégico elaborado por el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 150 BIS 1.- El Plan Estratégico Municipal se revisará al inicio del tercer año de gobierno y se actualizará o adecuará posterior a la actualización o adecuación del Plan Estratégico del Estado.

ARTÍCULO 151.- Aprobados y publicados el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan Estratégico Municipal por el Ayuntamiento, éste y sus programas serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los planes pueden modificarse o actualizarse en cualquier tiempo, por el Ayuntamiento, para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio.

ARTÍCULO 152 BIS.- El Plan Estratégico Municipal es el instrumento que permite ordenar las políticas mediante la definición de objetivos, estrategias, metas y acciones concretas, que debe contener los criterios establecidos en el Plan Estratégico del Estado.

ARTÍCULO 153 BIS.- El Plan Estratégico Municipal debe considerar, como mínimo, los apartados establecidos por el Plan Estratégico del Estado.

ARTÍCULO 154.- El Ayuntamiento establecerá, conforme a su organización, la unidad administrativa que deberá hacerse cargo de la elaboración, promoción,





actualización, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y del Plan Estratégico Municipal

ARTÍCULO 155.- La coordinación con el Gobierno Federal y del Gobierno del Estado, en la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo, **Plan Estratégico Municipal** y sus programas, debe proponerse por el Ayuntamiento al Ejecutivo del Estado, a través de la unidad municipal encargada de la planeación.

ARTÍCULO 156.- Al enviar al Congreso del Estado sus iniciativas de Ley y Presupuestos de Ingresos, el Ayuntamiento informará el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y del Plan Estratégico Municipal.

ARTÍCULO 180.- El presupuesto del gasto público municipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señalen el Plan Municipal de Desarrollo, **Plan Estratégico Municipal y** sus Programas con la obligación de incluir y priorizar los acuerdos y concesiones de servicios públicos.

ARTÍCULO 191.- Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso del Estado serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo y **Plan Estratégico Municipal** y deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabe

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor





Dip. Norma Edith Benítez Rivera Dip. María G

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2023 Expediente: 17310/LXXVI

HL Congresso del Estedo de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 10, 12 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO I BIS LLAMADO "DE LA MEDIACIÓN ENTRE ENTES PÚBLICOS" EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 24 BIS, 24 BIS I, 24 BIS II, 24 BIS III Y 24 BIS IV TODOS DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



El suscrito Dip. Luis Alberto Susarrey Flores y los Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de reforma a la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, Nuevo León vive diversas crisis, todas ellas igual de importantes y por ende, merecen la misma atención para que en cuanto antes, entre todos juntos y sumando esfuerzos, poder superarlas. Crisis de seguridad con los peores índices delictivos de los últimos años, crisis de medio ambiente, respirando el peor aire de todo el país, crisis de movilidad con el más caro y más deficiente transporte público, crisis del agua, donde nos estamos poco a poco quedando sin el vital líquido y una crisis política sin precedentes y cada vez más grave, protagonizada por el poder ejecutivo y el legislativo.

Esta última crisis, la política, ha pasado por diversas etapas desde su inicio a principios del 2022 y cada vez se agrava más. Una crisis política, en cualquier país, en cualquier estado, siempre tiene consecuencias para el funcionamiento del mismo estado y sobre todo en la vida de sus ciudadanos. Ejemplos de esto son varios: la parálisis legislativa, donde el Congreso por un lado aprueba las leyes, y el ejecutivo simplemente decide no publicarlas, afectando con eso directamente a la población trabando el progreso de temas trascendentales. Por otra parte, la inestabilidad gubernamental, pues se debilita la gobernabilidad y la capacidad del gobierno para enfrentar problemas urgentes. La percepción negativa en el exterior, pues una división visible y prolongada entre ambos poderes puede afectar la reputación del estado en el ámbito nacional e internacional y desalentar la inversión extranjera, esa que hoy en día se presume. Y un último ejemplo, la

polarización social, una crisis política prolongada puede profundizar la división entre los ciudadanos, creando tensiones y enfrentamientos en la sociedad.

Este último punto, lo hemos padecido todos los mexicanos desde 2018, el gobierno federal diariamente se dedica a polarizar y dividir el país, entre buenos y malos, conservadores y liberales, etc, y Nuevo León no merece que le hagamos lo mismo, el discurso de vieja y nueva política y estos pleitos cada vez más graves, es lo que provocan: división, y no hay algo peor que le pueda pasar a una sociedad, que estar divididos.

La Constitución es clara, las leyes son claras, y definen las facultades de cada uno de los poderes públicos, y es justamente la división de poderes lo que nos fortalece como democracia. Sin división de poderes no tendríamos equilibrio y contra pesos, es un concepto básico y muy importante para evitar abusos de poder, pues asegura que ninguna institución o individuo tenga un control absoluto sobre el gobierno, esto promueve la rendición de cuentas, la transparencia y protege los derechos y libertades de los ciudadanos al permitir que cada poder supervise y limite el alcance del otro. Sin embargo, en el caso de Nuevo León, es un concepto que parece no se entiende del todo.

Es simple, cualquier relación en la vida, para que funcione, debe ser una relación de respeto, y en este caso, la ciudadanía eligió a un gobernador de un partido político, y a un congreso con mayoría de otros partidos políticos, y eso se debe de respetar.

Los pleitos que hoy se viven entre el ejecutivo y el legislativo, en realidad, no dañan gravemente a uno o a otro, solo se desgasta a la institución, sin embargo, quienes si son los realmente afectados, son los ciudadanos, pues ellos nos votaron para que en conjunto, todas las fuerzas políticas, trabajemos en equipo para encontrar las soluciones que Nuevo León merece y superemos juntos los problemas y las crisis en las que nos encontramos.

Como Grupo Legislativo del PAN siempre lo hemos dicho y demostrado con hechos, estamos listos para establecer un dialogo cordial con el poder ejecutivo, acudir a las mesas de dialogo con toda la disposición para poder llegar a los consensos necesarios que pongan fin a la crisis política y sobre todo, para ponernos a trabajar en los problemas de Nuevo León, sin embargo, del otro lado hemos encontrado ataques, insultos, persecución, acoso personal o a familiares, etc. Lo cual hace muy difícil que podamos llegar a los acuerdos necesarios como la ciudadanía lo espera.

Por ello, estamos convencidos de que debe haber un proceso claramente establecido en la ley que sirva para evitar que conflictos como el que hoy vivimos se pueda atender y solucionar a tiempo mediante una mediación entre entes públicos por parte de un tercero, con el fin de alcanzar una solución total o parcial a diferencias y conflictos de carácter político.

Es por lo anteriormente expuesto y convencidos de que es fundamental que encontremos las formas de superar las diferencias y trabajar juntos y en equipo en beneficio del país y sus ciudadanos para evitar impactos negativos y promover la estabilidad política y el desarrollo sostenible en la entidad, que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional somete a consideración de esta asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se ADICIONA la fracción XIX Bis al artículo 2, la fracción IV al artículo 10 recorriendo las subsecuentes, la fracción II al artículo 12 recorriendo las subsecuentes, y un Capítulo I Bis llamado "De la mediación entre entes públicos" el cual contiene los artículos 24 Bis, 24 Bis I, 24 Bis II, 24 Bis III y 24 Bis IV, todo de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I al XIX. ...

• , ,

XIX Bis. Mediación entre entes públicos: Es el mecanismo alternativo mediante el cual los representantes de los poderes del Estado o de organismos autónomos buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar una solución total o parcial a diferencias y conflictos de carácter político.

XX al XXV. ...

Artículo 10. El Instituto respecto a los objetivos de política pública para el acceso a la justicia, tendrá las atribuciones siguientes:

I al III. ...

IV. Fomentar y promover la apertura a la mediación entre entes públicos;

- V. Promover iniciativas de ley, por conducto de los órganos de representación del Poder Judicial o del Ejecutivo del Estado, tendientes a fortalecer la articulación formal de las políticas públicas;
- VI. Establecer vínculos de colaboración con organismos públicos y privados tanto locales, nacionales como del extranjero, que permitan el desarrollo armónico de políticas públicas; y
- VII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le señalen.

Artículo 12. El Instituto administrará y operará un programa de Mecanismos Alternativos para la solución de controversias, teniendo las atribuciones siguientes:

1. ...

- II. Instrumentar y operar bajo la dirección del Consejo Nuevo León los servicios de mediación entre entes públicos;
- III. Crear unidades de apoyo en los términos que establezca el Reglamento, las cuales dependerán de la Dirección del Instituto en el Estado;
- **IV.** Intervenir en la prestación de los servicios mencionados en la fracción I de este artículo, a requerimiento de la autoridad administrativa o judicial; y
- V. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le señalen.

Capítulo I Bis De la mediación entre entes públicos

Artículo 24 Bis. El proceso de mediación entre entes públicos dará inicio mediante la presentación de una solicitud al Instituto.

Artículo 24 Bis I. Pueden ser intervinientes en el proceso de mediación entre entes públicos los siguientes:

- I. El Gobernador del Estado:
- II. El Congreso del Estado, representado por el Presidente de este poder, previo dictamen aprobado por mayoría simple del pleno;

III. Los Presidentes Municipales, previo acuerdo de cabildo aprobado por mayoría simple; y

IV. Los titulares de los organismos autónomos, previa aprobación de sus respectivos órganos de gobierno.

Artículo 24 Bis II. Los intervinientes con el carácter de invitado deberán atender la convocatoria del Consejo Nuevo León.

En caso de no asistir deberán hacer de conocimiento público las razones de tal decisión.

Artículo 24 Bis III. El proceso de mediación entre entes públicos será dirigido y supervisado por el Consejo Nuevo León con apoyo del Instituto.

Artículo 24 Bis IV. Salvo lo estipulado en el presente capítulo, el proceso de mediación entre entes públicos, se sujetará a las directrices y procedimientos de la presente ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 3 DE AGOSTO DE 2023

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

S. DIPUTADO LOCAL



MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

Año: 2023 Expediente: 17313/LXXVI

HL Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA Y JOSÉ DANIEL BORREGO GÓMEZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

El C. Juan Carlos Leal Segovia y el C. José Daniel Borrego Gómez, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 92 FRACCION VI DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Padres de familia, maestros, especialistas e investigadores en temas de educación expresaron su preocupación por el contenido ideológico en los libros de texto gratuitos que serán entregados a los niños para el ciclo escolar 2023-2024, por lo que anunciaron que buscarán ampararse para evitar que a sus hijos se les impongan los nuevos libros en el próximo ciclo escolar.

La Unión Nacional de Padres de Familia (UNPF), Alianza de Maestros, SumaXEducación, Educación con Rumbo, Asociación Nacional de

Instituciones de Educación (ANIEP), entre otros, indicaron que el Gobierno federal atenta contra la política educativa establecida en la Constitución, y exigieron que la Secretaría de Educación Pública (SEP) informe sobre los procesos pedagógicos usados para la elaboración de los libros de texto gratuitos.

En lo que va de este gobierno aumentó la pobreza y la ignorancia, porque hay una educación sin rumbo, debido a que solamente busca privilegiar el tema ideológico en los libros de texto gratuitos, en los cuales, además, se han detectado graves faltas de ortografía, lo que va en detrimento de la educación de los alumnos.

Ante la situación de imposiciones ideologícas, recordamos en la historia que el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerando como principio que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Este Declaración considera que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se han proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados de temas y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Es así que tras el final de la Segunda Guerra Mundial y debido a innumerables atrocidades que se cometieron: genocidios, experimentación humana, torturas y persecución contra minorías raciales, grupos étnicos y grupos religiosos. Se consideró que era fundamental para la humanidad establecer en un marco normativo internacional el derecho a la libertad de creencia y que esta libertad debía estar protegida por todas las naciones del mundo

La Declaración Universal de los Derechos humanos en su artículo 26 señala que:

Artículo 26.

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. <u>Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.</u>

Del análisis del párrafo tercero de la citada Declaración se deriva que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos y debe de orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y favorecer la comprensión entre los grupos étnicos y entre las naciones y entre los grupos raciales y religiosos. (1)

Otro punto importante como Derecho es el carácter preferente y preponderante que tienen los padres sobre el derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Este derecho de los padres a escoger es un derecho humano, inalienable, imprescriptible y tampoco es negociable con el estado. El estado

¹ http://www.corteidh.or.cr/tablas/28141.pdf

debe ofrecer una educación sustentada en principios científicos no en principios ideológicos.

Los padres de familia que tienen diversos criterios tienen la posibilidad de elegir el tipo de educación que sus hijos pueden recibir y el estado no puede obligar a nuestros hijos a participar en aquellas actividades extracurriculares o curriculares que actúen en contra de nuestros principios morales y éticos.

El ejercicio del Derecho a la educación es parte del desarrollo de la personalidad y una contribución significativa al desarrollo del país y de la sociedad en que vivimos. Es por ello que existe una necesidad de que los sistemas educativos no incurran en sesgos ideológicos y contenidos no aptos para los menores, de acuerdo a los criterios parentales familiares.

En este sentido y en virtud de que existen leyes que recientemente han aprobado para obligar a los niños a recibir educación con perspectiva de género y demás materias que no gozan de estudios científicos que prueben su validez, es que he venido a presentar una iniciativa legislativa para que los padres ejerzan el Derecho de autorizar las materias, talleres o charlas que sus hijos pueden llevar o asistir en la escuela o fuera de esta, además de que la presente iniciativa pretende en el pleno ejercicio legal de las facultades de los padres que estos ejerzan el Derecho a elegir la educación de pueden tener sus hijos tal y como las que contengan contenidos relacionados con la perspectiva de género, derechos sexuales y reproductivos.

Esta propuesta plantea que centros educativos deben de informar con anticipación a los padres sobre charlas, talleres y/o materias que sean ética y moralmente controvertidas, para que los padres de familia, tutores o quien ejerza la guardia y custodia puedan autorizar o no de manera expresa, que sus hijos reciban o no este tipo de contenidos.

Cabe señalar que esta autorización expresa al que denominaremos en esta Reforma **PIN Parental**, no afecta los contenidos esenciales y formativos de los alumnos como lo son las matemáticas, las ciencias naturales y las ciencias sociales,

está enfocado a aquellos talleres de sexualidad impartidos en los colegios que han demostrado su fracaso durante más de 20 años,

El **Pin Parental** es recabar por escrito autorización expresa o consentimiento informado a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad, previa a la impartición de talleres, pláticas y similares, impartidos por la escuela y por organizaciones ajenas al centro escolar.

Esta autorización expresa o **PIN Parental** debe contener como mínimo el nombre del menor a quien se autoriza o no, el tipo de charla o taller y el centro que imparte el taller sobre derechos sexuales y reproductivos, perspectiva de género, talleres de sexualidad y otros(²) que además no han demostrado ninguna eficacia para la reducción de las tasas de embarazo adolescente, prevalencia de enfermedades sexuales y disminución de abusos sexuales a temprana edad, en los últimos años en México.

Este tipo de talleres responden a un modelo obsoleto que no ha funcionado que pretende disminuir la fecundidad en adolescentes, dando como solución el uso de anticonceptivos y preservativos y que además erotizan a los menores en las escuelas y colegios.

-

² http://200.23.113.51/pdf/30444.pdf

DECRETO:

UNICO.- Se reforma la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 92.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

IalV...

VI.- Los padres o tutores tendrán el derecho, de prestar su consentimiento previo, conjunto, o por escrito el cual se **Denomina PIN Parental**, sobre el contenido de las clases y actividades que se impartan en los centros educativos que sean contrarios a sus convicciones éticas, morales o religiosas y/o con contenido ideologíco afin al gobierno en turno. Así mismo tendrán derecho a manifestar su oposición o negativa a que sus hijos participen en actividades, talleres, pláticas o charlas que contravengan sus principios morales, éticos o religiosos y/o con contenido ideologíco afin al gobierno en turno.

Las autoridades educativas están obligados a recabar por escrito autorización expresa o consentimiento informado a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad vía PIN Parental, con 30 días mínimo de anticipación previa a la impartición de talleres o pláticas impartidos por organizaciones ajenas al centro escolar mediante PIN Parental.

Los centros educativos deben entregar un informe de los talleres, actividades extracurriculares, pláticas o programas educativos del grado que cursan sus hijos al inicio del curso escolar a fin de que los padres de familia puedan informarse y tengan la más amplia libertad de elegir la educación de sus hijos sobre temas que no son propios de la educación científica.

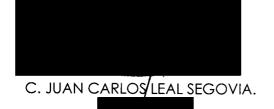
Los educandos hijos de padres de familia, o tutores que manifiesten su oposición vía **PIN Parental** no podrán ser objeto de coerción, amenazas, intimidación, detrimento de su evaluación y discriminación arbitraria por parte de las autoridades educativas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"

<u>Monterrey, N</u>uevo León a 7 de Agosto 2023.





C. JOSE DANIEL BORREGO GOMEZ





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel 81815-095000 ext. 1065



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica. www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

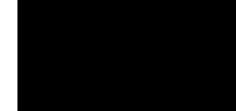
Última actualización: Agosto 2021

Autorizo que mis datos personales y datos sensibles si se presenta el caso sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Domicilio para recibir notificaciones:

Autorizo el recibir notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

CORREO:



C. Juan Ca<u>rlos L</u>eal Segovia

Año: 2023 Expediente: 17314/LXXVI

H. Congresso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

<u>PROMOVENTE:</u> C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE QUE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO INFANTIL, INCLUYAN EN LOS MATERIALES INFORMATIVOS Y EDUCACIÓN, LA IMPORTANCIA DE LA LACTANCIA MATERNA COMPLEMENTARIA.

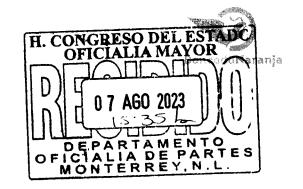
INICIADO EN SESIÓN: 09 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



Quienes suscriben, Diputadas Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras. Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García y Roberto Carlos Farías Rodríguez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el inciso c) de la fracción XII del artículo 11 de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Nuevo León, con el fin de que las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, incluyan en los materiales informativos y educativos, la importancia de la lactancia materna complementaria, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La leche materna está compuesta por: agua, grasas, hidratos de carbono, vitaminas y minerales, además de contener hormonas y enzimas. Por ello, es considerada el alimento ideal por excelencia para un recién nacido.





De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) los primeros dos años de vida del niño son cruciales, toda vez que la nutrición óptima proporcionada por la leche materna durante ese periodo reduce la cantidad muertes y enfermedades.

Lo anterior obedece a que la leche materna es una fuente importante de energía y nutrientes para los niños de 6 a 23 meses. Puede aportar más de la mitad de las necesidades energéticas del niño entre los 6 y los 12 meses, y un tercio entre los 12 y los 24 meses.

Reduce la muerte por malnutrición e incluso los bebés amamantados presentan bajos índices de enfermedades infantiles como otitis, bronquiolitis, gastroenteritis, leucemia, diabetes, además sus estancias hospitalarias son más breves.

Es entonces, que la lactancia materna no solo es un asunto de interés social sino público, pues contribuye al desarrollo de los países al ayudar a disminuir costos para atender las citadas enfermedades. En México, de acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) se estima que el costo asociado a la salud de la niña o el niño por una mala práctica de lactancia materna oscila entre los 745.6 millones a los 2 mil 416.5 millones anuales, y de estas cifras el costo de la fórmula infantil representa del 11 al 38%.

Otros datos relevantes son que acorde a cifras de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, la duración media de la lactancia materna es de 9.7 meses a nivel nacional. Y, en el caso particular de nuestra entidad, dicha duración se ubica en 7.4 meses, presentándose, en el 92.2 por ciento de los nacidos vivos en aquel periodo, es decir, en 305 mil 619 lactantes.

Al respecto, en Nuevo León contamos con la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna, cuyo objeto es proteger, apoyar y promover la





lactancia materna, así como prácticas adecuadas de alimentación para los lactantes, con el propósito de crear las condiciones que garanticen su salud y su óptimo desarrollo y crecimiento, en base al interés superior de la niñez.

Sin embargo, visualizamos que dentro de su contenido se omite velar por incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la alimentación de los lactantes con leche materna, la importancia de la lactancia materna complementaria, pues si bien, se señala que por lactante se entiende, a la niña o niño recién nacido (a) hasta los dos años de edad y se contempla la obligación por parte de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, el capacitar al personal de salud sobre cómo orientar a las madres en cuanto a la técnica correcta de lactancia, para que continúen con el proceso hasta que el lactante cumpla dos años edad; consideramos importante fortalecer los mecanismo informativos para que un mayor número de mujeres tengan conocimiento sobre los nutrientes que aporta la leche materna, aún y posteriormente a los primeros 6 meses de vida del recién nacido.

Cabe señalar que la pretensión legislativa de mérito, guarda armonía con el objeto de la "Semana Mundial de la Lactancia Materna", instaurada oficialmente por la OMS y la UNICEF en 1992 y celebrada anualmente en más de 120 países, del 1 al 7 de agosto, el cual busca fortalecer las medidas para proteger, promover y apoyar el derecho a la lactancia materna.

Es por lo anterior, que proponemos reformar el inciso c) de la fracción XII del artículo 11 de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Nuevo León, a fin de que las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, cuenten con la obligación de incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la





alimentación de los lactantes, no solo la importancia de la lactancia materna exclusiva, sino también, la relacionada a la lactancia materna complementaria.

Finalmente, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el inciso c) de la fracción XII del artículo 11 de la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

I. a la XI. ...

XII. Incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la alimentación de los lactantes con leche materna, los siguientes aspectos:

- a) a la b) ...
- c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, así como, de la lactancia materna complementaria posterior a los primeros seis meses y hasta los dos años de vida del lactante;
- d) a la f) ...

XIII. a la XV. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.





DIPUTADA

NORMA EDITH BENNEZ RIVERA

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA

DENISSE DANIELA PUENTE

MONTEMAYOR

DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA

MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA

TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA DIPUTADO HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA

MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ

CONTRERAS



GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Año: 2023 Expediente: 17315/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

<u>PROMOVENTE</u>: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 BIS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE AMPLIAR EL PERÍODO DE LACTANCIA DE 6 MESES HASTA 2 AÑOS, DURANTE EL CUAL, LAS MADRES TRABAJADORAS GOZAN DEL DERECHO A DOS DESCANSOS EXTRAORDINARIOS POR DÍA, DE MEDIA HORA CADA UNO O BIEN, A UNA HORA AL INICIO O AL TÉRMINO DE LA JORNADA.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



Quienes suscriben, Diputadas Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García y Roberto Carlos Farías Rodríguez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 24 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, con el objeto de ampliar el periodo de lactancia de 6 meses hasta 2 años, durante el cual, las madres trabajadoras gozan del derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno o bien, a una hora al inicio o al término de la jornada, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La leche materna está compuesta por: agua, grasas, hidratos de carbono, vitaminas y minerales, además de contener hormonas y enzimas. Por ello, es considerada el alimento ideal por excelencia para un recién nacido.





De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) los primeros dos años de vida del niño son cruciales, toda vez que la nutrición óptima proporcionada por la leche materna durante ese periodo reduce la cantidad muertes y enfermedades.

Lo anterior obedece a que la leche materna es una fuente importante de energía y nutrientes para los niños de 6 a 23 meses. Puede aportar más de la mitad de las necesidades energéticas del niño entre los 6 y los 12 meses, y un tercio entre los 12 y los 24 meses.

Reduce la muerte por malnutrición e incluso los bebés amamantados presentan bajos índices de enfermedades infantiles como otitis, bronquiolitis, gastroenteritis, leucemia, diabetes, además sus estancias hospitalarias son más breves.

Es entonces, que la lactancia materna no solo es un asunto de interés social sino público, pues contribuye al desarrollo de los países al ayudar a disminuir costos para atender las citadas enfermedades. En México, de acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) se estima que el costo asociado a la salud de la niña o el niño por una mala práctica de lactancia materna oscila entre los 745.6 millones a los 2 mil 416.5 millones anuales, y de estas cifras el costo de la fórmula infantil representa del 11 al 38%.

Otro dato relevante es que acorde a cifras de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, la duración media de la lactancia materna es de 9.7 meses a nivel nacional.

Por su parte, la UNICEF ha destacado que, en nuestro país, solo el 28 por ciento de los menores de seis meses consume leche materna en su totalidad, mientras que el 43 por ciento de los menores de un año es alimentado con fórmula.





En muchos casos, esto se debe al complicado panorama que enfrentan las madres mexicanas, quienes tienen que elegir entre regresar a su centro laboral o seguir amamantando a sus hijos.

Al respecto, en Nuevo León contamos con la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna, cuyo objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna, así como prácticas adecuadas de alimentación para los lactantes, con el propósito de crear las condiciones que garanticen su salud y su óptimo desarrollo y crecimiento, en base al interés superior de la niñez.

Luego entonces, de acuerdo a sus artículos 8 y 9 fracción I se tiene respectivamente, que: "La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso en el cual, el Estado y los sectores público, privado y de la sociedad civil tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes y su salud y la de sus propias madres y; que es derecho de la madre, el decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche. Para gozar de los reposos y/o descansos extraordinarios, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por médico Ginecólogo o Pediatra y copia del acta de nacimiento del menor, que presentará a su centro de trabajo cada mes".

En concordancia a lo anterior, el artículo 24 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, dispone:





"Las madres trabajadoras tendrán derecho durante el período de lactancia a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un período de seis meses. Puede convenirse que dicho tiempo se otorgue una hora al inicio o término de la jornada.

El período de seis meses al que se refiere el párrafo anterior empezará a contar a partir del día siguiente al del parto."

En ese sentido, resulta claro que las mujeres trabajadoras solo cuentan con un periodo de 6 meses posteriores al día siguiente al del parto, para gozar del derecho a amamantar en los centros de trabajo del Estado y/o Municipios, siendo esta una medida limitativa a dicho derecho, pues como hemos expuesto, la lactancia materna exclusiva puede extenderse incluso hasta los 2 años de edad del lactante.

Es así que en aras de proteger a la maternidad y promocionar la lactancia materna como medida de salud pública, proponemos reformar el artículo 24 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, con el objeto de ampliar previa certificación médica correspondiente, el periodo de lactancia de 6 meses hasta 2 años, durante el cual, las madres trabajadoras gozan del derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno o bien, a una hora al inicio o al término de la jornada.

Cabe señalar que la pretensión legislativa de mérito, guarda armonía con el objeto de la "Semana Mundial de la Lactancia Materna", instaurada oficialmente por la OMS y la UNICEF en 1992 y celebrada anualmente en más de 120 países, del 1 al 7 de agosto, el cual busca fortalecer las medidas para proteger, promover y apoyar el derecho a la lactancia materna.





Finalmente, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes compañeros el 15:36 siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 24 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24 Bis.- Las madres trabajadoras tendrán derecho durante el período de lactancia a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un período de seis meses y hasta 2 años, previa certificación médica que acredite que continúa amamantando. Puede convenirse que dicho tiempo se otorgue una hora al inicio o término de la jornada.

El período de seis meses al que se refiere el párrafo anterior empezará a contar a partir del día siguiente al del parto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo y los Municipios del Estado deberán expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento al mismo.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

DIPUTADA

NORMA EDITH BENÍTEZ RÍX

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ





DIPUTADA **DENISSE DANIELA PUENTE** MONTEMAYOR

DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA

DIPUTADA

DIPUTADO TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ **CONTRERAS**

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Año: 2023 Expediente: 17316/LXXVI

HL Congresso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLAREAL VALDEZ INTEGRANTE DEL PARTIDO REVOLUCIÓNARIO INSTITUCIONA DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. LORENA CANALES MARTINEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LA EDUCACIÓN TENDRÁ UN ENFOQUE APARTIDISTA Y QUE QUEDE PROHIBIDO CUALQUIER PRÁCTICA QUE TENGA COMO FIN EL ADOCTRINAMIENTO POLÍTICO-PARTIDISTA DEL ALUMNADO EN CUALQUIER NIVEL. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIÓNALES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

0 8 AGO 2023

DEPARTAMENTO
CONGRESO DEL ESTADO

ORGENSO DEL ESTADO

ORGENSO

ORGENS

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESSA

PRESENTE. -

NUEVO LEÓN

Los suscritos Diputado Luis Alberto Susarrey Flores, Perla de los Ángeles Villarreal Valdez, y la C. Lorena Canales Martínez, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es la base de toda sociedad, es uno de los factores que más influye en el avance y progreso de las personas, pues es mediante esta, que se enriquecen los conocimientos, la cultura, la historia, el espíritu, los valores, y todo aquello que nos forma como ciudadanos y que nos caracteriza como seres humanos. Es mediante la educación, que se proporciona a los niños y jóvenes las herramientas y habilidades necesarias para comprender el mundo que les rodea, tomar decisiones informadas y contribuir de manera significativa al desarrollo económico, social y cultural.

Una población educada tiende a tener mejor acceso a empleos de calidad, a tomar decisiones más consientes sobre las consecuencias de cada una de estas, a participar de manera más efectiva en la vida cívica, lo que en última instancia conduce a un mayor nivel de desarrollo y bienestar y por ende, a una mejor calidad de vida.

El primer párrafo del artículo 3ero de nuestra Constitución federal garantiza nuestro derecho a la misma, el cual a la letra menciona:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

De acuerdo a la UNESCO la educación es un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, superar las desigualdades y garantizar un desarrollo sostenible. sin embargo, cuando se intenta politizar o ideologizar la educación se puede lograr un efecto contrario a estos objetivos y vulnerar este derecho humano.

En días recientes hemos conocido de la intención del gobierno federal por politizar e ideologizar la educación por medio de los libros de texto, donde el contenido de estos y la forma de evaluar se base en una ideología afín al gobierno de la "Cuarta Transformación" y no solo esto, sino que los encargados de coordinar el contenido de estos libros, muchos de ellos no solo no son expertos, sino que ni siquiera tienen licenciatura. Sumado a esto, el debate sobre estos libros no solo es ideológico, sino que también presentan datos científicos erróneos y un contenido muy pobre en materia de matemáticas y otras materias consideradas importantes para el desarrollo de nuestros niños, niñas y jóvenes.

Todos los países de primer mundo enfocan sus planes de estudio de todos los niveles educativos en las matemáticas, la ciencia, la tecnología, el emprendimiento, etc, en nuestro país, el Presidente una vez más nos quiere llevar a un retroceso, como ya lo hace con una buena parte de sus políticas públicas. La educación no puede, ni debe, tener tendencias marxistas, leninistas, pues eso solo nos va a guiar a un profundo fracaso, como les ha pasado a los países que lo han

hecho.

Cuando se intenta adoctrinar por medio de la educación, pueden surgir varios problemas. La educación debería ser imparcial y objetiva, proporcionando a los estudiantes una comprensión equilibrada de diferentes perspectivas y enfoques. Sin embargo, cuando se introduce una agenda ideológica o política en el currículo, puede distorsionarse la objetividad, limitar la diversidad de pensamiento y restringir la libertad de expresión.

Esto puede conducir a una educación sesgada que promueva una única perspectiva y desaliente el pensamiento crítico. Además, la politización de la educación puede crear divisiones en la sociedad, ya que diferentes grupos pueden sentirse marginados o excluidos si no se reflejan sus puntos de vista.

Yucatán, Guanajuato, Jalisco y Chihuahua, son los estados que ya suspendieron la distribución de libros de texto gratuitos de la Secretaría de Educación Pública (SEP) a las escuelas y en el caso de Coahuila utilizarán cuadernillos complementarios de español y matemáticas para subsanar los errores que presentan los libros. Sin embargo, el gobierno del estado de Nuevo León no se ha posicionado al respecto, y como legisladores, no podemos permitir que ante la indiferencia del gobierno local en turno se trasgredan los derechos de las niñas, niños y jóvenes de nuestra entidad.

Por ello, proponemos a esta asamblea adicionar dos párrafos al artículo 33 de la Constitución local para establecer que la educación tendrá un enfoque apartidista y que queda prohibida cualquier práctica qué tenga como fin el adoctrinamiento político-partidista del alumnado en cualquier nivel. Además, se incorpora que el estado podrá objetar cualquier tipo de planes, programas o materiales de Estudio qué busquen implementarse sin haber agotado el procedimiento qué marca el articulo 23 de la Ley General de Educación.



Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – Se ADICIONAN los párrafos décimo segundo y décimo tercero al artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

• • •				
•••				
		ue apartidista. el adoctrinan		

El Estado de Nuevo León podrá objetar cualquier tipo de planes, programas o materiales de Estudio qué busquen implementarse sin haber agotado el procedimiento qué marca el articulo 23 de la Ley General de Educación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 08 DE AGOSTO DEL 2023

PERLA DE LOS À GÈLES VILLARREAL

alumnado en cualquier nivel.

VALDEZ

C. DIPUTADA LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL





Año: 2023 Expediente: 17320/LXXVI

HL Congresso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: C.DIP. EDUARDO GAONA DOMINGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



PRESENTE.-

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

0 9 AGO 2023

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El bienestar animal es un tema que cada vez toma mayor relevancia dentro de la sociedad y en las agendas políticas de los tres niveles de gobierno. El reconocimiento de los derechos de los animales por parte de la Organización de





las Naciones Unidas proclamada en 1978 establece que todos los animales tienen derecho a la existencia y que sus derechos deben ser garantizados por la ley y por el estado.¹

A pesar de los grandes esfuerzos y avances que existen en la legislación federal y local en cuanto al trato digno y respetuoso de todos los seres sintientes y animales domésticos, los casos de maltrato animal en nuestro estado han ido en aumento, según datos de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León divulgados en el periódico El Norte, los delitos denunciados por maltrato animal han tenido un incremento del 46% en comparación con el año pasado, es decir, de 77 denuncias recibidas en 2022 se pasó a 113 denuncias en lo que va de este año. ²

El abandono, los golpes, la tortura, la crueldad y la zoofilia son formas de maltrato animal y son acciones que están tipificadas como delitos por nuestro código penal; recientemente se hicieron reformas para endurecer las penas de quienes incurran en estas prácticas con el próposito de que exista una mayor protección a la vida de los animales domésticos y en general a cualquier animal que tenga un acercamiento con el ser humano. ³

¹ https://www.gob.mx/profepa/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-

 $^{285550\#: \}sim : text = A)\%20 Todo\%20 animal\%20 per teneciente\%20 a, es\%20 contraria\%20 a\%20 este\%20 derecho.$

² https://www.telediario.mx/comunidad/casos-maltrato-animal-incrementan-46-por-ciento-nuevo-

leon#:~:text=Desde%20que%20en%20el%20C%C3%B3digo,ciento%20en%20el%20a%C3%B1o%202023.

³ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170634_000003.pdf





En este sentido, la importancia de prevenir delitos de maltrato y crueldad animal tiene una relación directa con la prevención de que se cometan otros delitos, según la titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el maltrato animal es la antesala del maltrato social, es decir, aquellos que incurren en acciones en contra de la vida o integridad de los animales o mascotas posteriormente realizan actos que atentan contra la vida y la seguridad de menores de edad, personas adultas o sus familiares.⁴

Por su parte, la titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), ha declarado que el 63% de los criminales sentenciados ha infligido dolor o muerte a animales domésticos en su infancia.⁵ Este hallazgo es alarmante, ya que sugiere que existe una relación significativa entre la violencia hacia los animales y la criminalidad en la edad adulta. Es importante destacar que estos actos de crueldad no solo afectan a los animales, sino que también pueden tener consecuencias graves para la salud mental y emocional del individuo.

La prevención del delito comprende estrátegias y medidas que están encaminadas a disminuir el riesgo de que se cometan delitos mayores o más graves y que alteren la seguridad pública,⁶ en este sentido, consideramos que la prevención del delito de maltrato animal o la detección temprana de comportamientos crueles hacia los

⁴ https://www.jornada.com.mx/notas/2023/06/22/sociedad/maltrato-animal-factor-a-atender-para-prevenir-delitos-

 $sspc/\#: \sim : text = El\%20 maltrato\%20 hacia\%20 los\%20 animales, Secretar\%C3\%ADa\%20 de\%20 Seguridad\%20 y\%20 Protecci\%C3\%B3 n$

⁵ ídem

⁶ https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_on_the_Crime_Prevention_Guidelines_Spanish.pdf





animales, puede prevenir actitudes violentas hacia otros seres humanos y es necesario que se establezcan estrategias para prevenir la violencia social.

Es importante señalar que ya desde 1963, estudios e investigaciones en psicología se plantea la teoría que se conoce como Tríada de la Psicopatía, esta teoría propone que existen tres comportamientos durante la infancia que pueden predecir y se asocian con la violencia y la criminalidad durante la vida adulta: la enuresis, la piromanía y el maltrato animal. ⁷

Desde una perspectiva criminológica y jurídica, la prevención del delito es un elemento clave para garantizar el derecho humano a la seguridad contenido en el artículo 21 de nuestra Constitución, por lo que se vuelve fundamental garantizarlo mediante medidas preventivas. Esto no solo implica la aplicación de sanciones, sino también la adopción de políticas públicas y estrategias que busquen reducir los factores de riesgo que propician su comisión.

En virtud de lo anterior proponemos la prevención y la detección temprana de maltrato animal sobre todo en niñas, niños y adolescentes que se encuentran en una etapa de formación dentro del núcleo familiar y educativo. Además, dicho maltrato puede ser considerado como una forma de violencia doméstica, causando un impacto negativo en la salud mental y física de las personas que lo presencian o lo cometen.

-

 $^{^7\} https://nationallinkcoalition.org/wp-content/uploads/2020/01/Spanish-Psychopathy-Criminality-and-Animal-Abuse.pdf$





Es importante que en la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, se establezca dentro de la prevención de violencia en el ámbito psicosocial, la prevención del maltrato animal, promoviendo así una cultura de respeto y protección a cualquier ser sintiente.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforman las Fracciones II y III del Artículo 12 y se Adiciona una Fracción IV al Artículo 12, de la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, para quedar como sique:

ARTÍCULO 12.- ...

I. ...

II. La inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas en materia de educación;

III. El fortalecimiento de las capacidades institucionales y ciudadanas que asegure la sostenibilidad de los programas preventivos; y

IV. Estrategias de sensibilización a la población para fomentar la prevención del maltrato, crueldad o cualquier tipo violencia hacia los animales.





TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 09 días del mes de agosto de 2023.

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas





Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Año: 2023 Expediente: 17321/LXXVI

HL Congreso del Estado de Muevo León



<u>PROMOVENTE</u>: C. DIP. ANYLU BENDICIÓN HERNANDEZ SEPULVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

<u>ASUNTO RELACIONADO</u>: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS.

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





Diputado Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado
de Nuevo León. LXXVI Legislatura.
Presente.

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local perteneciente al Grupo Legislativo de Diputados Independientes en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace algunas décadas, el internet ha venido a revolucionar la vida de todas las personas.

Lo anterior, ha permitido que millones de personas tengan acceso a diversas plataformas cibernéticas para interactuar entre sí desde distintas partes del mundo.

En México, la Encuesta Nacional sobre la Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares de 2021 (EDUTIH) menciona que en México había 88.6 millones de personas usuarias del internet, lo que representó el 75.6% de seis años o más.

De acuerdo a esta encuesta, los principales usos de internet fueron para comunicarse (93.8%), buscar información (89.9%) y acceder a redes sociales (89.9%).

Es de destacar el aprovechamiento que se le ha dado al internet, como una herramienta básica hoy día para estar en constante comunicación, lo anterior es de suma importancia en virtud de que ha facilitado conexiones a nivel internacional, lo

que ha permitido un constante flujo de información, así como el intercambio de opiniones sobre diversos temas.

,

Sin embargo, en diversas ocasiones, se realiza un mal uso de las redes sociales, lo que sin duda alguna puede llegar a provocar actos de discriminación y genera odio entre distintos usuarios, los cuales bajo la figura del anonimato y de la falta de filtros en el ámbito digital, ocasiona perjuicios a distintos sectores de la población, como lo son los grupos vulnerables, es decir, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, jóvenes, personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+ e incluso, las personas con discapacidad.

Esta práctica, llevada a cabo de forma individual o conjunta, en todas las ocasiones tiene como propósito ofender, humillar, violentar, amenazar o abusar de la dignidad de otra persona.

Cabe señalar que, durante el año 2021, el 21.7% de la población usuaria de internet vivió alguna situación de acoso cibernético, aunado a que cada día se difunden en las redes sociales entre 15 mil y 20 mil mensajes de odio por razones de género, origen étnico y orientación sexual, lo anterior de acuerdo al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

(CONAPRED).

,

Ahora bien, como se dijo líneas arriba, el uso de internet y de sus redes sociales ha provocado que en muchas ocasiones se divulguen a través de la red aspectos que pueden hacer identificable a una persona, como lo puede ser su fotografía, nombre, sexo, edad, rasgos característicos e incluso se realizan distintas formas de discriminación a un sinnúmero personas por su condición de discapacidad.

Afortunadamente contamos con un marco normativo tanto a nivel nacional e internacional que prohíbe este tipo de conductas, como lo es la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, firmada por México el 13 de noviembre de 2013 y ratificada el 19 de noviembre de 2019, la cual en su artículo 4 establece que los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la internet, de cualquier material que:

a) Defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Por los anteriores argumentos, y en aras de que nuestra legislación estatal esté armonizada con la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, es que considero pertinente la presente iniciativa de reforma a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para evitar que, por cualquier forma o medio de comunicación físico o digital, se difundan sin consentimiento de la persona, información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental o sobre cualquier otro dato personal sensible y así

poder estar en condiciones de prevenir toda forma de discriminación hacia las personas.

DECRETO

Artículo único: Se reforma el artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7. Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas:

I. a XXVII.

XXVIII. Difundir, **por cualquier forma o medio de comunicación físico o digital,** sin consentimiento de la persona, información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, instalaciones de salud ni establecimientos farmacéuticos o sobre cualquier otro dato personal sensible;

XXIX. a XL.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, agosto 9 de 2023

C. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda Diputada Local

